



























































































raleza específica, lo que ha servido a las Administraciones tributarias competentes de las Comunidades Autónomas para considerarlos exentos de la modalidad de operaciones societarias. Sin embargo, ninguna de las citadas normas legales regulaba los aspectos fiscales relativos a los nuevos fondos de titulización que a partir de entonces podían constituirse, por lo que, teniendo en cuenta la identidad de estructura y fines de los nuevos fondos de titulización respecto a los fondos de titulización hipotecaria y, sobre todo, que su propia esencia es la titulización por pequeñas diferencias entre los activos que conforman estos fondos, es imprescindible, para la existencia y desarrollo de estos instrumentos financieros, aunque fuera lógico entender que estaban exentos de la modalidad de operaciones societarias, se considera más acorde con el principio de seguridad jurídica, establecer en una norma de rango legal y con efectos retroactivos la exención total de estos fondos de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La cuarta medida que se introduce es una regla de cuantificación del valor de los bienes y derechos en el procedimiento de comprobación de valores por parte de la Administración consistente en fijar dicho valor, al menos, en el precio o contraprestación de la operación de que se trate, puesto que, como mínimo, alcanza tal valor para las partes.

La quinta de las modificaciones que se proyecta es que, con el fin de simplificar la gestión de este tributo, se establece de forma definitiva que la fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en la normativa del impuesto, determinará todos los aspectos del régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo, lo que implica que ya no quedarán dudas de que la valoración, la base, el tipo y los demás elementos del tributo que se aplican a este tipo de actos, contratos o negocios serán los que estén vigentes en la fecha que se tome para la prescripción.

Asimismo, con el fin de aclarar las competencias de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas, se modifica el requisito para inscribir los documentos que sean objeto de este impuesto, concretando que deben ser presentados en la Administración tributaria competente, sin cuya constatación no podrán ser inscritos en el Registro correspondiente, evitándose así cualquier intento de elusión del pago del impuesto. De forma complementaria a la anterior, se establece que la competencia para la aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponden a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuya su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables según las normas reguladoras de la cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas, para aclarar cualquier duda que pudiera tenerse respecto a actuaciones con Administraciones no competentes.

Respecto a la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, que ha entrado en vigor el día 12 de marzo de este año, aprobada por el Consejo de la Unión Europea, al incidir sustancialmente en las disposiciones legales del Derecho interno español que regulan el llamado impuesto sobre las aportaciones de capital, que constituye la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulada en el Título II, «Operaciones societarias», del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se procede la adaptación de diversos preceptos del citado texto refundido.

Como se ha dicho, con anterioridad, la Directiva 2008/7/CE establece las operaciones deben tener la consideración de «aportaciones de capital», concepto del que se excluyen algunas operaciones que la anterior Directiva 69/335/CEE, sí consideraba incluidas en dicho concepto. En el mencionado sentido, desaparecen los hechos imposables referentes al traslado de un Estado miembro a otro Estado miembro de la sede de la dirección efectiva de una entidad considerada como sociedad de capital en este último Estado miembro, pero no en el primero, así como al traslado de un Estado miembro a otro Estado miembro del domicilio social de una entidad con la sede de su dirección efectiva en un tercer país y considerada sociedad de capital en este último Estado miembro, no estándolo en el otro Estado miembro.

Sobre lo anterior, el artículo 10 de la Directiva 2008/7/CE determina que un Estado miembro podrá someter al impuesto sobre las aportaciones de capital las aportaciones de capital de aquellas sociedades de capital cuya sede de dirección efectiva esté situada en dicho Estado miembro en el momento en que se realice la aportación de capital, o de aquellas que, estando su sede de dirección efectiva en un tercer país, tengan en el Estado miembro su domicilio social. Dicho precepto



también dispone que un Estado miembro podrá someter al impuesto sobre las aportaciones de capital la aportación de inmovilizado o de capital circulante a una sucursal situada en un Estado miembro, cuando su domicilio social y la sede de dirección efectiva se encuentren en un tercer país.

Por su parte, el artículo 5 de la Directiva, determina que los Estados miembros no someterán a las sociedades de capital a ninguna forma de imposición indirecta, entre otras operaciones, por el traslado, de un Estado miembro a otro Estado miembro, de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad de capital, ni las llamadas «operaciones de reestructuración» definidas en su artículo 4.

Esta nueva regulación comunitaria obliga a modificar el contenido de los preceptos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que definen los hechos imponible de la modalidad de operaciones societarias de este tributo. Igualmente, la no sujeción de las llamadas operaciones de reestructuración a dicha modalidad del impuesto obliga también a modificar los preceptos referentes, respectivamente, al sujeto pasivo, responsables subsidiarios y base imponible, de operaciones societarias, a fin de excluir a aquéllas. Además, resulta necesario modificar el mencionado texto refundido para suprimir, por una parte, los supuestos de exención relativos a las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores (ahora, de reestructuración), que deben convertirse en supuestos de no sujeción; y, por otra, para introducir una exención en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, documentos notariales, aplicable a las operaciones de reestructuración y a los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de entidades de un Estado miembro a otro que, al quedar no sujetas a la modalidad de operaciones societarias, podrían quedar sometidas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas o, en su caso, a la de actos jurídicos documentados, documentos notariales.

Por último, también se propone derogar el apartado 2 de la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, precepto que contiene las referencias sobre las definiciones de las operaciones de fusión y escisión a efectos de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pues, si bien se considera oportuno mantener las definiciones a efectos de operaciones societarias en la norma legal del Impuesto sobre Sociedades, parece razonable que la referencia se ubique en el texto refundido de la Ley de aquel tributo.

NOTAS:

---

<sup>1</sup> *Artículo quinto. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:*

(...)

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
- b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.
- c) Precios medios en el mercado.
- d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- e) Dictamen de peritos de la Administración.
- f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.
- i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.»

<sup>2</sup> Aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

<sup>3</sup> Fundamentalmente, Concierto Económico Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Convenio navarro, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

<sup>4</sup> Se trata de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, General Tributaria.

<sup>5</sup> Decreto Foral legislativo 129/1999, de 26 de abril, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

<sup>6</sup> *Artículo sexto Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado:

Uno. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17

(...)

2. A los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las Administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados y, en su caso, en soporte papel de los documentos protocolizados e intervenidos. El Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, y será responsable de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos, así como del incumplimiento de sus plazos de remisión. Reglamentariamente se determinará el contenido de tales índices, pudiéndose delegar en el Consejo General del Notariado la adición de nuevos datos, así como la concreción de sus características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

El Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los notarios deben remitir a los Colegios Notariales. A estos efectos, con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los notarios remitirán los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que los remitirán, por idéntico medio, al Consejo General del Notariado.

3. Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las Administraciones públicas que, conforme a la Ley, puedan acceder a su contenido, a cuyo efecto podrá crear una unidad especializada.

En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las Administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las Administraciones tributarias al índice y recabará del Notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando ésta se efectúe a través de dicho Consejo.»



Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 23*

(...)

Si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura.»

Tres. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 24*

En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En consecuencia, este deber especial exige del Notario el cumplimiento de aquellas obligaciones que en el ámbito de su competencia establezcan dichas autoridades.

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar ésta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.

En las escrituras públicas a las que se refieren este artículo y el artículo 23 de esta Ley, el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, la información relativa a las operaciones en las que se hubiera incumplido la obligación de comunicar al Notario el número de identificación fiscal para su constancia en la escritura, así como los medios de pago empleados y, en su caso, la negativa a identificar los medios de pago. Estos datos deberán constar en los índices informatizados.»

*Artículo séptimo. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946:

Uno. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 21*

1. Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.

2. Las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, deberán expresar, además de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, la identificación de los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.»

Dos. Se modifica el artículo 254 que queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 254*

1. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

2. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen.

3. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiere hecho constar en la Escritura la negativa de los comparecientes a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.

4. Las escrituras a las que se refieren los números 2 y 3 anteriores se entenderán aquejadas de un defecto subsanable. La falta sólo se entenderá subsanada cuando se presente ante el Registro de la Propiedad una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal y en la que se identifiquen todos los medios de pago empleados.»

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 6, de dicha capital, a inscribir una escritura de compraventa.

(...)

*Fundamentos de Derecho*

Vistos los artículos 23 y 24 de la Ley del Notariado, 21 y 254 de la Ley Hipotecaria, 3 y 1320 del Código Civil; la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal; y las Resoluciones de 20 de octubre de 2000 y 25 de abril de 2005.

1. En el caso al que se refiere el presente recurso el Registrador de la Propiedad suspende la inscripción de una escritura de compraventa de una vivienda, privativa del vendedor, porque a su juicio es necesario que conste el Número de Identificación Fiscal de la esposa de dicho vendedor, no obstante haber comparecido ésta al otorgamiento a los solos efectos de prestar el consentimiento a la transmisión, por constituir hasta entonces el domicilio familiar.

2. Ciertamente, una de las finalidades de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según su Exposición de Motivos, es la prevención del fraude fiscal en el sector inmobiliario, en el que las novedades que introduce aquélla «se dirigen a la obtención de información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y el empleo efectivo que se haga de los bienes inmuebles».

Respecto del Notario, y por lo que interesa en el caso del presente recurso, el artículo 23 de la Ley del Notariado, modificado por la referida Ley 36/2006, establece que «si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura».

En lo relativo a los Registradores y a la función pública que prestan, la reforma se centra entre otros aspectos –analizados en la Resolución de 18 de mayo de 2007–, en la disposición por la que se establece que «No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen» –artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria–. En tal caso, esto es, inexistencia de número de identificación fiscal de los comparecientes (y lo mismo se dispone respecto de la negativa total o parcial a identificar el medio de pago) se entenderá que tales escrituras están aquejadas de un defecto subsanable, pudiéndose subsanar éste a través de otra escritura «en la que consten todos los números de identificación fiscal» (y en la que, en su caso, se identifiquen todos los medios de pago empleados) –artículo 254.4 de la misma Ley–. Como todas, estas normas que imponen la consignación del número de identificación fiscal de los comparecientes en el otorgamiento de las escrituras públicas que tengan por objeto determinados actos y contratos sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, han de ser interpretadas atendiendo a su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil).

A tal efecto, al aplicar la norma del artículo 1320 del Código Civil, en cuanto establece que para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual aunque pertenezca a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos –o, en su caso, autorización judicial–, no puede desconocerse que en el supuesto de titularidad privativa el poder de disposición corresponde exclusivamente al cónyuge titular, de tal modo que el consentimiento exigido de su consorte tiene el carácter de un asentimiento, que se presenta como una declaración de voluntad de conformidad con el negocio jurídico ajeno, es decir concluido por otro, por la que un cónyuge concede su aprobación a un acto en el que no es parte. Por ello, habida cuenta que al prestar su consentimiento el cónyuge del disponente ni transmite ni realiza ningún otro acto de trascendencia tributaria, carece de justificación la exigencia de constancia de su número de identificación fiscal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador. Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de diciembre de 2007.

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez-Gil Vich, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdemoro, a inscribir una escritura de compraventa.

(...)

*Fundamentos de Derecho*

Vistos los artículos 23 de la Ley del Notariado; 18, 19 bis, 108, 112, 313, 322, 325, 326, 327 y 254 de la Ley Hipotecaria; 3 del Código Civil; 54, 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal; artículo 29 de la Ley General Tributaria; 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; artículos 101 y 105 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; artículo 2, apartado c), del Real Decreto 338/1.990, de 9 de marzo; Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, 30 de diciembre de 1989 y 2 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 28 de abril, 4 de mayo, 12 y 27 de septiembre, 15 y 28 de octubre de 2005, 18 de enero, 19 de abril, 30 y 31 de mayo de 2006, y 31 de enero, 21 de marzo, 12 y 18 de mayo, 19 de julio y 25 de octubre de 2007, entre otras.

(...)

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo debatida, en la escritura presentada a inscripción el Notario autorizante expresa que identifica a la señora compradora mediante exhibición de la tarjeta de residencia, vigente, cuyo número se reseña (integrado por la letra «X», siete dígitos y la letra final «M»).

El Registrador suspende la inscripción mediante una calificación en la que se limita a expresar que «Falta indicar el NIF» de dicha compradora, y alega únicamente como fundamento de Derecho la cita del artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria.

Este centro directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 4 de mayo y 28 de octubre de 2005 y las citadas en su vistos, además de otras más recientes como las de 31 de enero, 21 de marzo y 25 de octubre de 2007) ya ha tenido ocasión de analizar la razón de ser e importancia de la motivación de la calificación; los requisitos mínimos de la misma, esto es, que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal, sino que es preciso justificar la razón por la que ese precepto es de aplicación y la interpretación que del mismo efectúa el funcionario calificador, ya que sólo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma; igualmente, se ha señalado que esa motivación, aun cuando pueda ser sucinta (artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin embargo ha de ser suficiente y, por último, las consecuencias de una motivación insuficiente.

En el presente caso la motivación en que se fundamenta la calificación impugnada es manifestada de modo excesivamente escueto, pues el Registrador no expresa la razón que le lleva a considerar que, a pesar de que se reseña el número de tarjeta de residencia vigente de la compradora, no se indica el «NIF». Y, habida cuenta del texto literal de la norma del artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria –que exige la constancia del «número de identificación fiscal» de los comparecientes–, tampoco explicita el funcionario calificador la razón por la que entiende que la forma en que el Notario reseña dicho documento identificativo implica inobservancia de la citada norma legal.

No obstante, esta Dirección General, visto el presente expediente (en el que el interesado ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra en el contenido del escrito de interposición del recurso), entiende que procede resolver el fondo de la cuestión, para evitar dilaciones innecesarias y perniciosas para el interesado en la inscripción (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, 30 de diciembre de 1989 y 2 de marzo de 1991).

Por otra parte, como ha puesto de relieve este centro directivo en numerosas Resoluciones (vide, por todas, la de 31 de enero de 2007), debe recordarse que el momento procedimental, único e idóneo, en el que el Registrador ha de exponer todas y cada una de las razones que motivan su decisión de denegar o suspender la práctica del asiento solicitado es el de la calificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria) sin que, por consiguiente, hayan ser tenidas en cuenta por este centro directivo las que dicho funcionario pueda introducir en su informe. En este caso, para examinar el defecto invocado por el Registrador debe ahora atenderse, exclusivamente, al contenido de su calificación tal como ha sido formulada, sin tener en cuenta el contenido calificadorio que, incorrectamente, se incluye en su informe.

3. Hechas las aclaraciones precedentes, puede resolverse el presente recurso mediante la mera aplicación de la normativa vigente sobre identificación de personas físicas extranjeras que otorguen instrumentos públicos. Una de las finalidades de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según su exposición de motivos, es la prevención del fraude fiscal en el sector inmobiliario, en el que las novedades que introduce aquélla «se dirigen a la obtención de información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y el empleo efectivo que se haga de los bienes inmuebles».

Respecto del Notario, y por lo que interesa en el caso del presente recurso, el artículo 23 de la Ley del Notariado, modificado por la referida Ley 36/2006, establece que «si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura».

En lo relativo a los Registradores y a la función pública que prestan, la reforma se centra entre otros aspectos –analizados en la Resolución de 18 de mayo de 2007–, en la disposición por la que se establece que «No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen» –artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria–. En tal caso, esto es, inexistencia de número de identificación fiscal de los comparecientes (y lo mismo se dispone respecto de la negativa total o parcial a identificar el medio de pago) se entenderá que tales escrituras están aquejadas de un defecto subsanable, pudiéndose subsanar éste a través de otra escritura «en la que consten todos los números de identificación fiscal» (y en la que, en su caso, se identifiquen todos los medios de pago empleados) –artículo 254.4 de la misma Ley. Conforme al artículo 2, apartado c), del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo –vigente en el momento de la calificación impugnada–, para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número personal de identificación de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (el mismo criterio siguen los artículos 18.2 y 20.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Gestión Tributaria, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2008).

Y según el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, todos los extranjeros a los que se haya expedido una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero.

De esta normativa específica resulta con meridiana claridad que el número de la tarjeta de residencia reseñado en la escritura calificada es el número personal de identificación de extranjero y, por ende, es el número de identificación fiscal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de diciembre de 2007.

<sup>9</sup> Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

<sup>10</sup> Instrucción de 28 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la identificación y constancia de los medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (BOE de 15 de diciembre de 2006).

La reciente Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal ha reformado el artículo 24 de la Ley de organización del Notariado, de 28 de mayo de 1862, a los efectos de que los notarios identifiquen en las escrituras a que se refiere esta Instrucción los medios de pago empleados por las partes.

Obviamente, y sin perjuicio del desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 24 de la Ley del Notariado, resulta imprescindible que este Centro Directivo concrete los medios a través de los cuales el notario debe identificar dichos medios de pago; y, todo ello, porque dado que la Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, resulta necesario evitar que en esta materia existan imprecisiones o criterios dispares que provoquen inseguridad jurídica y el consiguiente perjuicio a los otorgantes de dichas escrituras.

Asimismo, y desde la perspectiva del interés público que persigue la citada Ley es, asimismo, innegable la necesidad de especificar del modo mejor posible, no sólo cómo se deben identificar los medios de pago, sino la técnica notarial a través de la que sería recomendable que se hicieran constar.

Por último, esta Instrucción se enmarca en las competencias atribuidas a este Centro Directivo por la Ley del Notariado y, específicamente, por su Reglamento, de 2 de junio de 1944, que afirma en su artículo 1 la dependencia jerárquica del notario respecto del Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General, atribuyendo en sus artículos 309 y 313.4.º del citado Reglamento a este Centro Directivo potestad para dictar aquellas resoluciones o instrucciones atinentes al buen ejercicio de la función pública notarial,

DISPONGO:

Primero. Identificación de medios de pago.

Los notarios deberán identificar en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se constituyan, declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles el precio, haciendo constar si éste se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, cuantía, así como el medio o medios de pago empleados y el importe de cada uno de ellos.

Respecto del momento del pago, el notario hará constar, si se produjo con anterioridad, la fecha o fechas en que se realizó y el medio de pago empleado en cada una de ellas.

A título ejemplificativo, deberá identificarse ese medio de pago haciendo constar en la escritura si se realizó en metálico, cheque bancario nominativo o al portador, cheque nominativo o al portador, otro instrumento de giro, transferencia bancaria, ingreso o domiciliación en cuenta, transmisión de bienes y derechos en pago, y compensación.

Igualmente, si el otorgante se niega a identificar el medio de pago, en todo o en parte, el notario deberá hacer constar tal circunstancia en la escritura pública.

Segundo. Constancia documental en la escritura del medio de pago.

El notario deberá testimoniar en la escritura pública los cheques, instrumentos de giro o documentos justificativos de los medios de pago empleados, que se le exhiban por los otorgantes.

Tercero. Constancia mediante manifestación del medio de pago.

Si los otorgantes no pudieran acompañar, en todo o en parte del precio, los documentos acreditativos del medio de pago empleado, el notario deberá no sólo preguntar las causas por las que no se aportan los documentos justificativos de pago, sino también las fechas y los medios de pago empleados, haciendo constar en la escritura, bajo la responsabilidad en los términos que procedan de los otorgantes, sus manifestaciones al respecto.

Cuarto. Negativa a identificar el medio de pago empleado.

Si el otorgante se negara a identificar en la escritura pública, en todo o en parte el medio de pago empleado, el notario le advertirá, haciéndolo constar en la escritura pública, que suministrará a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Notariado, la información relativa a dicha escritura.

Quinto. Escrituras a las que se aplica lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de medidas de prevención de fraude fiscal, los notarios deberán consignar los medios de pago en todas aquellas escrituras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de dicha norma.

<sup>11</sup> *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valladolid, don Juan González Espinal, contra la negativa de la registradora de la propiedad n.º 5, de Valladolid, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.*

(...)

En el recurso interpuesto por el Notario de Valladolid don Juan González Espinal contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 5 de Valladolid, doña María José Triana Álvarez, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

*Hechos*

I

El día 13 de diciembre de 2006 don Juan González Espinal, Notario de Valladolid, autorizó una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por la entidad de crédito «Banco Español de Crédito», representada por un apoderado.



En dicha escritura se expone: «Primero.—Que reconoce que el “Banco Español de Crédito, S.A.” ha recibido la cantidad total de que la finca hipotecada respondía por capital y sus intereses correspondientes, por lo que otorga carta de pago de la expresada suma y en consideración a ello, cancela y deja sin efecto alguno la hipoteca que gravaba la referida finca, queriendo y consintiendo que así se haga constar en el Registro de la Propiedad.»

Se añade que «el pago del préstamo se ha hecho mediante cargos por el banco en la cuenta de la parte deudora y a través de un ingreso bancario y cargo posterior de la Entidad Banco Español de Crédito, S. A. en la misma cuenta por la cantidad de veinticinco mil doscientas sesenta euros y cuatro céntimos (25.260,04 euros)».

## II

El título se presentó en el Registro de la Propiedad número 5 de Valladolid el 21 de diciembre de 2006, mediante asiento 842 del Libro Diario 56, número de entrada 7095; y fue objeto de la calificación negativa que a continuación se transcribe en lo pertinente: «La constancia de los medios de pago es exigible en los actos o contratos onerosos en los que la contraprestación consistiese en todo o en parte en dinero o en signo que lo represente.

La identificación de los medios de los medios de pago comprende tanto el momento de pago (fecha o fechas en que se realizó en la terminología de la Instrucción de la DGRN de 28 de noviembre de 2006), como su cuantía respectiva y el modo mismo (metálico, cheque, transferencia bancaria, domiciliación, compensación, retención para pagar gastos o cancelar hipotecas...). Sin esta constancia no sería inscribible el título. Dicha suspensión deriva de la aplicación del principio de determinación hipotecaria al artículo 21 de la Ley Hipotecaria, en cuanto son datos que han de constar en el título y en la inscripción, también debe exigirse que las escrituras públicas contengan el testimonio de los documentos que acrediten el medio de pago, manifestando, por imposición de la Instrucción de la DGRN de 28 de noviembre de 2006...

Respecto de la cancelación de hipotecas, se considera que si el cobro se ha producido en los términos pactados en la escritura de préstamo, bastará la declaración de la entidad acreedora de haber cobrado «en las fechas previstas y mediante cargo en la cuenta correspondiente». Pero si se trata de un supuesto de amortización anticipada, deben identificarse las fechas y los medios de ese pago anticipado.

Defectos:

No es posible proceder al despacho del precedente documento al no resultar del mismo qué cuantía se ha satisfecho en los términos pactados en la escritura de préstamo, para poder deducir si sólo 25.260,04 euros es lo que ha sido objeto de amortización anticipada. Si sólo hubiera sido objeto de amortización anticipada la suma de 25.260,04 euros, no consta el medio en que se efectuó el ingreso bancario, ..., ni la fecha en que dicho ingreso se efectuó ni en su caso, se testimonian los documentos justificativos de los medios de pago empleados o se manifiestan las causas por las que no se aportan. Y si hubiera habido otras cantidades que hubieran sido objeto de amortización anticipada, no se especifica la cuantía de cada una de ellas, su fecha, ni los medios de pago empleados, ni en su caso, éstos se testimonian o se expresan las causas por las que no se aportan».

Dicha calificación es de 8 de febrero de 2007.

## III

El 14 de febrero de 2007 la calificación fue notificada al Notario autorizante de la escritura. El 15 de febrero de 2007 dicho Notario interpuso recurso contra la referida calificación con base en los siguientes argumentos:

Primero: recuerda los actos y negocios jurídicos en los que se precisa la constancia de los medios de pago, para concluir que la hipoteca no es sino un negocio jurídico accesorio de otro principal —préstamo—, de modo que la hipoteca y su cancelación por sí misma no implican un desplazamiento patrimonial.

Segundo: que lo que implica dicho desplazamiento es el préstamo, puesto que se debe devolver el principal y, en su caso, los intereses.

Tercero: concluye que «el de cancelación de la hipoteca es, por tanto, negocio jurídico unilateral y gratuito».

Cuarto y último: pone en duda que la Registradora pueda denegar la inscripción, so capa de una serie de dudas sobre la forma en que está redactada la cláusula en la que se identifican los medios de pago que, no obstante lo anteriormente expuesto, se han empleado.

## IV

La Registradora de la Propiedad emitió su informe el día 19 de febrero de 2007, elevando a esta Dirección general el expediente para su Resolución.

### *Fundamentos de Derecho*

Vistos los artículos 103 de la Constitución, 6.2 y 1156 del Código Civil; 1, 10, 18, 21, 254, de la Ley Hipotecaria; 1, 17 bis, 23, 24 y 47 de la Ley del Notariado; los artículos sexto y séptimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal y, en concreto, artículos 17, 23 y 24 de la Ley del Notariado; artículos 143, 145, y 177 del Reglamento Notarial; 51.7.º, 219.1.º del Reglamento Hipotecario; Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales; la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1999, de 11 de noviembre; la Instrucción de esta Dirección General de 28 de noviembre de 2006, relativa a la identificación y constancia de los medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles; y las Resoluciones de 27 de noviembre de 1986, 2 de noviembre de 1992, 12 de junio de 1993, 5 de octubre de 1994, 27 de septiembre de 1999, 12 de septiembre y 2 de diciembre de 2000, 27 de mayo de 2003 y las citadas en su vistos, 23 y 26 de septiembre de 2005, 14, 20 y 28 de febrero de 2007, entre otras.

1. Se plantea en esta Resolución la cuestión relativa a la constancia de los medios de pago en escritura pública, teniendo este instrumento público por objeto en el concreto supuesto analizado la cancelación de un préstamo hipotecario.

La novedad de la materia aconseja hacer un breve repaso y consecuente análisis de la regulación existente y de su razón de ser. Sólo a través de esta breve introducción podremos concluir acerca del acierto o error de la calificación negativa efectuada por la registradora.







escritura, pues el mismo es un requisito más que la Ley exige al contenido de tales escrituras; y ello, porque la identificación de los medios de pago, como le sucede a la forma de pago, no son cláusulas de trascendencia jurídico real (artículos 1 y 21.2 de la Ley Hipotecaria). Al registrador, funcionario público que ejerce su función sujeto al principio de legalidad, le está vedado ejercer tal función más allá de las materias para las que tiene competencia pues, en tal caso, su actuación no quedaría amparada por el principio de legalidad (artículo 103 de la CE).

Cuestión distinta es que el registrador deba examinar si el notario ha hecho constar la negativa total a parcial a identificar el medio de pago y, en tal caso y sólo en el mismo, cerrar el registro.

En suma, no cabe so capa de una interpretación expansiva, entender que el registrador califica en sentido técnico jurídico la cláusula donde consten identificados los medios de pago. Al registrador lo que la Ley le impone es la obligación de cerrar el registro, si el notario ha hecho constar en la escritura la negativa a identificarlos, sea total o parcial (artículo 254 de la Ley Hipotecaria).

Lo anterior queda corroborado por la misma dicción literal del artículo 21 de la Ley Hipotecaria que, lejos de remitirse al artículo 18 de la misma norma, reenvía al registrador al artículo 24 de la Ley del Notariado, obligándole a constatar, a examinar, si se han negado a identificar los medios de pago por lo que conste en la misma escritura pública, esto es, por el contenido de la misma.

Ahora bien, como se ha expresado anteriormente, los datos relativos a la forma en que se ha identificado materialmente el pago carecen de trascendencia jurídico real y de eficacia frente a tercero. En suma no forman parte del contenido de la inscripción (a tal fin, confróntense los apartados 1 y 2 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, en tanto en cuanto distinguen entre «las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción» y «la identificación de los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado»; y la Resolución de este Centro Directivo de 5 de octubre de 1994).

Y todo ello, sin perjuicio de la referencia contenida en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria relativo a la obligación de reflejar en la inscripción «la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago».

En efecto, no debe confundirse la forma de pago con el detalle e identificación concreta de los medios de pago y, en su caso, la justificación documental del mismo –sistemas de acreditación especificados en la Instrucción de 28 de noviembre de 2006 al tiempo de la escritura, actual artículo 177 del Reglamento Notarial–. Debe resaltarse, a efectos de apreciar la diferencia, que el artículo 10 de la Ley Hipotecaria exige que en la inscripción conste la referencia a la forma de pago propiamente dicha y no a la identificación del concreto medio de pago empleado –metálico, cheque bancario o no bancario, nominativo o al portador, otro instrumento de giro, transferencia bancaria, ingreso o domiciliación en cuenta, etcétera, con los datos identificativos de los mismos–. Como ya se ha expuesto, otra interpretación conduciría al absurdo de entender que la reforma legal operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, no ha servido de nada o, aún peor, era innecesaria porque ya con anterioridad a la misma el registrador debía hacer constar en la inscripción la identificación de los medios de pago y, en lógica coherencia, el notario en el título del que trae causa la inscripción.

Nos encontramos, pues, ante una suerte de formalidad más de la escritura, respecto de la que la norma sólo atribuye al registrador la apreciación de su existencia, no de si dicha existencia refleja o no debidamente el medio de pago empleado, con la consecuencia expuesta de que habiéndose hecho constar el medio de pago en la escritura el registrador no puede cerrar el registro a tal título, pues la norma (artículo 254 de la Ley Hipotecaria) es taxativa y clara: sólo habrá lugar a tal cierre si en todo o en parte ha existido negativa a identificar el medio de pago, habiéndolo hecho constar así el notario en la escritura pública que documenta cualquiera de los actos o negocios jurídicos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 24 de la Ley del Notariado.

Obviamente, sí que debe examinar el registrador, por el contenido de la misma escritura, que es su canon de control, si existen omisiones en esa identificación. Por ejemplo, si se dice que el precio es una cantidad determinada, pero de la suma de los importes identificados por el notario resulta que hay una parte no identificada; o, en el mismo sentido, si no existe mención alguna en la escritura pública acerca de cuáles son los medios de pago o, por supuesto, si los otorgantes se negaron total o parcialmente a identificarlos.

Mas se insiste, fuera de esos concretos supuestos, el registrador no puede calificar en sentido estricto la forma y redacción empleada por el notario en dicha identificación; o, mucho menos, dudar si está bien hecha tal identificación –acreditación o manifestación–. Su labor se reconduce a algo mucho más simple, como sucedía con el artículo 10 de la Ley Hipotecaria: al margen de las eventuales omisiones antes referidas, debe limitarse a verificar si el notario ha hecho constar en la escritura que no se ha identificado los medios de pago y, en tal caso, cerrar el registro a esa escritura.

En definitiva, respecto de la identificación de los concretos medios de pago, la calificación registral deberá limitarse a la comprobación de que el Notario haya hecho constar los extremos a que se refiere el artículo 24 de Ley del Notariado –a la que remite el propio artículo 21.2 de la Ley Hipotecaria– y que no consta negativa alguna a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados. Una escritura que contenga la especificación de los medios de pago en los términos que establece el párrafo cuarto del mencionado artículo 24 de Ley del Notariado (y sin perjuicio de lo que resulte de su ulterior desarrollo reglamentario) es inscribible, sin que el Registrador pueda revisar la valoración y expresión que el Notario haya realizado de tales medios de pago.

Para concluir, no cabe invocar el artículo 143.4 del Reglamento Notarial para defender la posibilidad de calificar otros extremos o aspectos distintos a los expuestos, porque con independencia de que el documento público notarial cuente con las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, no es menos cierto que aquél precepto no es una norma atributiva de competencia, como ya se ha expuesto por este Centro Directivo en sus Resoluciones de 14, 20 y 28 de febrero de 2007.

Quiere decirse con ello, que el registrador sólo puede desvirtuar o negar los efectos de la fe pública notarial siempre que cuente con una norma con rango de Ley que le atribuya tal competencia, con la extensión y límites que determine ésta y dentro del procedimiento y con los medios que éste le proporcione. En el supuesto examinado, no sólo porque la identificación de los medios de pago no es una materia jurídico real, sino esencialmente por la misma dicción del artículo 21.2 de la Ley Hipotecaria, el registrador debe constatar los extremos relativos a la identificación de los medios de pago por lo que conste en las escri-





lador para establecer la existencia de esa posición de dominio o de control directo por parte de la sociedad adquirente de las acciones. Este hecho no se discute.

Partiendo de que el tipo aplicable es el del 6 por 100, que es el tipo al que se remite el citado artículo 108.2, segundo párrafo, al disponer que se «aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles», la cuestión, como se ha dicho, que se plantea es la de determinar el importe de la base imponible, al entender la Administración que dicho importe viene constituido por el valor de los inmuebles de la sociedad (constitutivo del capital social), y considerar el actor que dicho tipo se ha de aplicar sobre el valor representado por las acciones.

El artículo 108.2, segundo párrafo, dispone:

«En los casos anteriores, se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

«En los casos anteriores» se recogen dos supuestos: Uno, «las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, ... cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles»; y dos, «las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles». En ambos supuestos, el sustrato común viene determinado por su referencia a los «inmuebles». En el primer caso, porque el «valor» transmitido representa «parte» del capital social o del patrimonio de la sociedad transmitente, constituido por «inmuebles», y en el segundo supuesto, debido a que el adquirente de las acciones ha aportado inmuebles a la sociedad, recibiendo las acciones en proporción al valor de los inmuebles entregados.

Representando, por tanto, la «transmisión de valores» una parte del «capital social» o el «patrimonio» de la sociedad transmitente, o su correspondencia cuantitativa, conforme al valor de los inmuebles aportados, el artículo 108.2, segundo párrafo, se ha de interpretar en el sentido de que el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, se ha de aplicar, como establece el propio precepto, «sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». Por ello, el precepto no se está refiriendo al valor total del «capital social» o del «patrimonio» de la sociedad, sino al valor que representan la transmisión de las acciones que «representen partes» de los mismos; de ahí que se deba proceder a su cálculo, conforme a las normas del impuesto, pues, caso contrario, su valoración se produciría de forma automática, al tomar siempre como referencia el valor de los bienes inmuebles que conforman el «capital social» o del «patrimonio» de la sociedad transmitente, no procediendo tampoco aplicar el tipo correspondiente sobre el valor total de las acciones del adquirente, es decir, de las que poseía más las adquiridas, pues las que poseía estaban exentas del impuesto en virtud de lo establecido en el propio artículo 108, que después recogió expresamente el artículo 45 I B) 9, del Texto Refundido del Impuesto de 1993. La razón estriba en la distinción que debe hacerse entre «adquisición de acciones» y «obtención del control» de la sociedad, que son hechos distintos y cuya concurrencia produce efectos diferentes. Por otra parte, cabe añadir que puede darse la posibilidad, y el precepto la contempla, de que el adquirente de los valores sociales obtenga, incluso, la «titularidad total de este patrimonio», del patrimonio social constituido por inmuebles. En este caso, resulta obvio que el «valor» sobre el que se ha de aplicar el tipo impositivo, sí que ha de recaer sobre el valor de dichos bienes, lo que no sucede en el presente caso.

Con esto, se quiere significar que la Administración, en virtud de la remisión recogida en el artículo 108, puede hacer uso de la facultad de comprobación del valor correspondiente a la parte proporcional de las acciones transmitidas, pues no queda vinculada por el «valor contable» de la acción, sino que puede realizar la pertinente comprobación en aras de ajustar el «valor» de las acciones, como representativas de parte del valor de los inmuebles, al «valor real» de dichos inmuebles en el momento en el que se produjo la transmisión de las acciones; y todo ello, a los efectos de determinar la base imponible del impuesto, de conformidad a lo preceptuado en el citado artículo 108, de la Ley del Mercado de Valores, pues no puede aceptarse que por vía de la «exención» [art. 45 I B) 9 TR del Impuesto], se entiendan modificadas las normas sobre determinación de la base imponible contenidas en dicho texto legal, al que nos debemos remitir.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º 1, del Real Decreto Legislativo 3050/1980, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, son transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto: A) Las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. De este precepto, se desprende que el hecho imponible viene determinado por el desplazamiento de un bien o derecho desde el patrimonio de una persona física o jurídica, a otro patrimonio, es decir, la denominada adquisición derivativa. La adquisición de acciones de una sociedad mercantil, conforme a lo establecido en los artículos 47, 48 y 56, del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, está incluida en el supuesto del hecho imponible citado, y, por tanto, sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. En consecuencia, no puede admitirse que el «hecho imponible» viene constituido por la «obtención de una participación en el capital social superior al 50 por 100», ni por la «obtención del control sobre la sociedad», sino que, como dice el precepto, viene constituido por las «transmisiones», en este caso, de los «valores» específicamente transmitidos, algo que es cuantificable o evaluable económicamente, lo que no sucede con la «obtención del control» de la sociedad, que comprende una serie de facultades sociales en la gestión o representación de la «persona jurídica».

La base imponible del impuesto, conforme al artículo 10.1, de la Ley del Impuesto, está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda.

Aplicando esta norma, habiendo adquirido el sujeto pasivo del impuesto 55.149 acciones de la Sociedad «V..., SA», representativas de un 35 por 100 del capital social (constituido por inmuebles por un valor de 157.567.122 ptas.), y valoradas en un importe de 55.148.492 pesetas, la base imponible del impuesto viene determinada por ese valor real de las acciones transmitidas, conforme al artículo 10.1, de la citada Ley, pues el artículo 108, de la Ley del Mercado de Valores, como se ha declarado, su finalidad no es la de determinar la base imponible del impuesto, sino la regulación del régimen tributario aplicable en los supuestos de transmisión de valores, cuando se dan determinadas circunstancias, en relación con la sociedad vendedora, por parte del adquirente a los efectos de sujetar o no al impuesto dicha adquisición, pero no la de fijar un elemento del impuesto, como es el hecho imponible, y cuya regulación la hace la Ley del Impuesto aplicable.

Quinto.

Este criterio hermenéutico encuentra su apoyo en la anterior regulación normativa. En efecto, el artículo 40.2, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, establecía:

«La transmisión onerosa de las acciones o participaciones representativas del capital social de las sociedades cuyo activo esté integrado en más de un 80 por 100, por bienes inmuebles, de naturaleza rústica o urbana, siempre que dichas acciones o participaciones excedan del 80 por 100 del capital social se gravará por el número 1 de la tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles».

Este artículo fue desarrollado por la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, cuyo artículo 2.º, establece normas para la aplicación del apartado 2, del citado artículo 40. La norma tercera dispone:

«La base imponible de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la sociedad».

Este precepto es acorde con el contenido del «hecho imponible» y de la «base imponible» descritos por la normativa del Impuesto sobre Transmisiones, antes citada, al centrar el importe de la base imponible en el «valor de lo transmitido», no sobre la obtención de una «potencialidad» social, pues, como se ha declarado, el «desplazamiento patrimonial» realizado constituye el «hecho imponible», cuya imposición se hace viable al concurrir una determinada circunstancia, cual es, la obtención de «una posición dominante» que «permita ejercer el control» sobre la sociedad; este mecanismo impositivo, por tanto, se pone en marcha al concurrir esa circunstancia, que se produce cuando la «transmisión de los valores» específicamente efectuada, representativa de una «parte» del capital social, coloca en dicha posición a su adquirente.

Así las cosas, procede la estimación del recurso, debiéndose aplicar el tipo del 6 por 100 sobre una base imponible de 55.148.492 pesetas.

Sexto.

Por aplicación de lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace mención especial en cuanto a las costas.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador, Don ..., en nombre y representación de Don G..., contra la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es nula por no ser conforme a Derecho, al no aplicar el tipo impositivo sobre la cantidad indicada en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta sentencia; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.

En el mismo sentido se pronunció otra Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2000, cuyo ponente fue Don Antonio Hernández de la Torre Navarro.

Asimismo confirmaron el criterio sobre la base imponible proporcional a los valores que se transmitieran, respectivamente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2004, cuyo ponente fue D. Alfonso Gota Losada y de 17 de mayor de 2006, cuyo ponente fue D. Juan Gonzalo Martínez Micó. Por su valor didáctico se transcriben a continuación los argumentos contenidos en la primera de estas dos Sentencias del Tribunal Supremo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Para la mejor comprensión del único motivo casacional y más acertada resolución del presente recurso de casación es conveniente exponer los antecedentes y hechos más significativos y relevantes.

La Inspección de Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) -Unidad de Fiscalidad Internacional- incoó con fecha 14 de junio de 1994 Acta de disconformidad, número 0359270-G, por el concepto de ITP, año 1992, en la que hizo constar que:

«Don B... adquirió, según consta en Escritura Pública de 8 de junio de 1992, 55.149 acciones de la sociedad V... a la sociedad panameña W...»

Que el activo de V... está constituido fundamentalmente por inmuebles situados en territorio nacional.

Que, como resultado de la adquisición anterior, don B... ha obtenido en dicha sociedad una posición tal que le permite ejercer el control sobre la misma.

Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, según redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991. Por lo tanto, la transmisión está sujeta al ITP, aplicándose el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, el 6 por 100, sobre el valor de los referidos inmuebles, que asciende a 157.567.122 pesetas.»

En el Informe ampliatorio el Inspector actuario hizo constar lo que sigue:

«La Sociedad V... se constituyó en 1990 con un capital de 162.000.000 de pesetas. En el momento de su constitución, el capital fue suscrito por don B... en un 44,14 por 100, la sociedad panameña W... en un 35 por 100 y doña M... en un 20,86 por 100.

La composición del capital se mantuvo constante hasta el 8 de junio de 1992 en que, según consta en Escritura Pública de esa fecha, don B... adquirió la participación de la sociedad W... en un importe de 55.149.000 pesetas. Por lo tanto, como consecuencia de esta compra de acciones, don B... pasó de participar en la sociedad V... en un 44,14 por 100 a hacerlo en un 79,14 por 100.

La sociedad V... es una sociedad de tenencia de bienes cuyo activo está constituido fundamentalmente por inmuebles situados en territorio nacional. En el año 1992, concretamente, del importe total de su activo de 160.604.537 pesetas, un importe de 157.567.122 pesetas correspondía a inmuebles.

En consecuencia, y según lo anterior, es de aplicación el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, según redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991 (...). Conviene señalar aquí que la redacción dada al artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores deja muy claro que el tipo impositivo se aplicará sobre el valor del bien inmueble. Por consiguiente, es este valor, y no el importe pagado por la adquisición de las acciones, el que debe tomarse como Base Imponible del Impuesto. Refuerza esta conclusión el hecho de que el ITP sólo se devenga cuando, como consecuencia de la transmisión, se adquiere el control de la sociedad, es decir, cuando se adquiere un número de títulos tal que provoque que se supere la barrera del 50 por 100 de participación en el capital. Por lo tanto, es sólo en ese momento en el que se toma el control, independientemente del número de acciones que se necesite adquirir para tomarlo, en el que se devenga el Impuesto, por lo que el tipo impositivo del mismo se aplica al valor de los bienes inmuebles que forman parte del Activo de la sociedad, independientemente del importe pagado por las acciones con cuya adquisición se ha tomado el control de la misma.»

En consecuencia, tomó como base imponible el valor total de los inmuebles, 157.567.122 pesetas, y no la parte de los mismos proporcional a su nueva participación de 35 por 100, ni tampoco a la suma de ésta, con la anterior de 79,14 por 100.

Instruido expediente contradictorio, don B... presentó escrito de alegaciones, en el que manifestó:

1.º Que no discutía la aplicación del artículo 108, apartado 2, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2.º Que «debe computarse únicamente como base imponible el porcentaje del valor de los inmuebles que corresponde al número de títulos adquiridos en el momento de la adquisición de la posición de dominio» o sea el 35 por 100.

El Inspector-Jefe de la Unidad de Fiscalidad Internacional, del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT dictó acuerdo con fecha 31 de enero de 1995, confirmando en todos sus términos la propuesta del Inspector Actuario. Este acuerdo fue notificado el día 10 de febrero de 1995.

No conforme, don B... interpuso reclamación económico-administrativa, número RG 1343/1995 y RS 170/1995, ante el TEAC y en el momento procedimental oportuno presentó escrito de alegaciones, reiterando con más amplitud, los realizados ante la Inspección de Hacienda.

El TEAC dictó resolución con fecha 23 de noviembre de 1995 desestimando la reclamación, conforme a los siguientes fundamentos, expuestos por esta Sala de modo sucinto:

1.º El elemento fáctico que elimina la exención y determina el cambio de régimen tributario o sea el gravamen por ITP es la consecución del control de la sociedad.

2.º Todas las transmisiones de acciones están exentas salvo una: aquella que en cualquier momento, por sí sola o acumulada a adquisiciones anteriores, atribuya a alguien el control de una sociedad de tenencia de bienes inmuebles.

3.º Quien adquiere el control de una sociedad de tenencia de bienes inmuebles debe ser tratado fiscalmente como si adquiriera los inmuebles.

4.º Que «no puede decirse como viene a sostener el recurrente, que se trate de una adquisición de cuota parte (35 por 100), al modo de una copropiedad indivisa, porque las acciones adquiridas, más las que ya poseía, atribuyen a su titular un poder de disposición sobre los inmuebles en su integridad, sin cuotas para los accionistas minoritarios, exactamente como un propietario del todo. Tal es la posición adquirida en V..., S.A. por don B... y en tal sentido, la base imponible liquidada se ajusta a derecho».

Segundo.

Don B... interpuso recurso contencioso-administrativo 32/1996, ante la Sala correspondiente de la AN, y en el momento oportuno presentó escrito de demanda, en el que reiteró los argumentos esgrimidos en vía administrativa, sosteniendo que el gravamen por ITP debía girarse sobre el 35 por 100 del valor de los inmuebles, y no sobre el 100 por 100 como había sostenido el TEAC en la resolución que recurría.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda y abundó en los fundamentos de la resolución del TEAC.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo –Secc. 6.ª– de la AN dictó sentencia, cuya casación se pretende ahora, estimando el recurso, conforme a los siguientes fundamentos que en, esencia, y expuestos sucintamente por esta Sala Tercera, fueron los siguientes:

1.º El hecho imponible gravado en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, no es la obtención del control de la sociedad, sino la transmisión de los valores de que se trate.

2.º La base imponible será la correspondiente a dicha transmisión, pero por lo ordenado en dicho artículo, se calculará tomando el valor real de los inmuebles, o sea el 35 por 100, del valor de los inmuebles, 55.148.492 pesetas (35 por 100 s/157.567.122 ptas.) que coincide con el precio de la transmisión que siguió la propia cuantía de la base imponible, pero, obviamente, partiendo de la tesis del 35 por 100 del valor total.

3.º El criterio hermenéutico anterior coincide con los antecedentes históricos, concretamente con el artículo 40, apartado 2, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, pero sobre todo con la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, cuyo artículo 20 estableció normas para la aplicación del apartado 2, del citado artículo 20, y así la Norma Tercera dispuso:

"La base imponible de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la sociedad."

4.º Este precepto es acorde con el contenido del "hecho imponible" y de la "base imponible", descritos por la normativa del Impuesto sobre Transmisiones, antes citada, al centrar el importe de la base imponible en el "valor de lo transmitido", no sobre la obtención de una "potencialidad" social, pues, como se ha declarado, el "desplazamiento patrimonial" realizado constituye el hecho "imponible", cuya imposición se hace viable al concurrir una determinada circunstancia, cual es, la obtención de "una posición dominante" que "permita ejercer el control" sobre la sociedad; este mecanismo impositivo, por tanto, se pone en mar-



cha al concurrir esa circunstancia, que se produce cuando la "transmisión de los valores" específicamente efectuada representativa de una "parte" del capital social, coloca en dicha posición a su adquirente.

Así las cosas, procede la estimación del recurso, debiéndose aplicar el tipo del 6 por 100 sobre una base imponible de 55.148.492 pesetas.»

Tercero.

La parte recurrida vuelve en su escrito de oposición al recurso de casación, a alegar su inadmisibilidad por defecto formal del escrito de preparación del recurso presentado por el Abogado del Estado «por no dar cumplimiento a lo que disponía el artículo 96 de la Ley Jurisdiccional de 1956 al no hacer mención alguna de los motivos que, según el artículo 95 de la misma, podían servir de fundamento al recurso. Es éste un elemento esencial que, necesariamente, debía formar parte de la sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos» que requería el artículo 96.1 de la Ley Jurisdiccional.

La Sala rechaza esta causa de inadmisibilidad, porque la indicación concreta de los motivos de casación y su clasificación dentro de las distintas causas que recoge el artículo 95, en su apartado 1, debe hacerse en el escrito de formalización e interposición, sin que sea menester hacerlo en el de preparación pues incluso acontece que explicitados en el escrito de preparación, los motivos, con su correspondiente ordinal, el estudio posterior puede llevar a su modificación en el escrito de interposición.

La Sala de instancia al pronunciarse sobre si considera o no preparado el recurso debe tener en cuenta los distintos requisitos procesales para la admisión del recurso de casación, pero obviamente precisa menos conocer los motivos concretos, según el artículo 95, apartado 1, de la Ley Jurisdiccional, en que se fundará posteriormente el recurso al presentar el escrito de formalización e interposición.

La Sala rechaza esta causa de inadmisibilidad.

Cuarto.

El único motivo casacional formulado por la Administración General del Estado es porque «la sentencia recurrida infringe el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, el artículo 17 de la Ley del ITP, aprobada por Real Decreto Legislativo de 24 de septiembre de 1993, y el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto párrafo 4.º del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

La línea argumental que sigue el Abogado del Estado es en esencia y expuesta sucintamente por la Sala, la que glosamos a continuación:

1.º Como introito sintetiza los fundamentos de derecho de la Resolución del TEAC y de la sentencia recurrida.

2.º El artículo 108 de la Ley de Mercados de Valores establece que el gravamen se aplica sobre el valor de los referidos bienes; y el artículo 17 del Reglamento (se refiere al del ITP aprobado por RD de 29 de mayo de 1995) que se acaba de mencionar establece que debe tomarse como base imponible el valor real de los mismos, es decir, de los bienes inmuebles. Por tanto, es indiferente que la transmisión de valores se refiera a pocas acciones, a muchas, o a todas ellas, siendo esencial la asunción de una posición dominante o de control sobre la Sociedad, aunque para ello baste la adquisición de una sola acción. No se está gravando una parte alícuota del patrimonio social, no del capital, como dice la Sentencia recurrida, que ficticiamente se supone transmitido con la correspondiente acción. Se grava una transmisión de acciones que supone la asunción del control de una Sociedad de tenencia de bienes inmuebles, y ello con independencia del volumen de acciones transmitidas, gravamen que recae, lógicamente, sobre el total de los inmuebles que forman el patrimonio social de la Sociedad, puesto que estos inmuebles son los que se han adquirido, bien en su totalidad, bien por obtener el control de la Sociedad, que permite el uso de las facultades de disposición de los mismos. En este sentido el Tribunal Económico Central alude certeramente a la exposición de motivos de la Ley 18/1991, que justifica este tratamiento fiscal.

3.º Por otro lado, no es suficiente para mantener el criterio contrario el precedente del artículo 40 de la Ley 50/1977, al que se refiere el Fundamento Quinto de la Sentencia recurrida, puesto que cuando el trámite estaba vigente, dicha Ley de 1977 no existía exención a favor de la transmisión de acciones, como existe actualmente.

La Sala anticipa que no acepta este único motivo casacional por las razones que a continuación aduce:

Primera. La Sala advierte que no es aplicable al caso de autos, *ratione temporis*, ni el Real Decreto Legislativo de 24 de septiembre de 1993, que aprobó el Texto Refundido del ITP y AJD, ni el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 29 de mayo de 1995, toda vez que la adquisición de acciones, a que se refiere el presente caso, se produjo el 8 de junio de 1992, no obstante la Sala sí enjuiciará la infracción alegada del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que es el precepto incluido en el Texto Refundido referido.

Segunda. La Sala debe traer a colación en aplicación del criterio interpretativo de examen y consideración de los antecedentes históricos, propuesto por el artículo 3.º, apartado 1, del Código Civil, la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, cuyo artículo 40, introdujo en nuestro Sistema Tributario, medidas, entre otras, las de lucha contra la elusión del ITP mediante la interposición de sociedades. Así la Exposición de Motivos fundamentó la medida del siguiente modo:

«Un avance necesario y urgente en la línea de transparencia y sinceridad perseguido por la presente ley se lleva a cabo mediante la regulación de ciertos supuestos de elusión típicos en las sociedades interpuestas. (...) y también se cierra un cauce de economía de opción, cual es el de transmisiones de bienes inmuebles, mediante la cesión de las acciones de la sociedad propietaria.»

El texto del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, que interesa reproducir era como sigue:

«Artículo 40.

Uno. La transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de Sociedades o la ampliación de su capital social, tributará por el número uno de la tarifa



del ITP y AJD como transmisión onerosa de bienes inmuebles, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año.

Dos. La transmisión onerosa de las acciones o participaciones representativas del capital de las Sociedades cuyo activo esté integrado, en más de su 80 por 100, por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que dichas acciones o participaciones excedan del 80 por 100 del capital social, se gravará por el número uno de la tarifa del ITP y AJD, como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

Reglamentariamente se determinará la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del ochenta por ciento mencionado (...).

La elusión tenía por objeto aprovecharse de los tipos de gravamen del ITP y AJD propios de la transmisión de acciones, mucho más reducidos que el de las transmisiones onerosas de inmuebles.

En efecto, el tipo de gravamen de las transmisiones onerosas de inmuebles fijado por el Real Decreto-Ley de 24 de agosto de 1976 era el 8,20 por 100, en tanto que el tipo de gravamen de las transmisiones de acciones intervenidas por Notario era el 2,20 por 100 y por Agente de Cambio o Corredor de Comercio era el de una escala que iba de un 0,6 por 100 a 0,55 por 100. También era más favorable la determinación de la base imponible en la adquisición de las acciones, que en la compra directa de los inmuebles.

El desarrollo reglamentario del artículo 40, reproducido, y en especial de la acumulación de las distintas adquisiciones de acciones de la misma sociedad, se llevó a cabo mediante Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, que dispuso:

«Tercera. La base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la Sociedad. A estos efectos y a los de la determinación del porcentaje del valor de los bienes inmuebles expresados y también, por tanto, del valor del total activo y de dichos bienes inmuebles, se tendrán en cuenta los que figuren en el último balance ordinario aprobado de la Sociedad.

No obstante, podrá la Administración, en todo caso, requerir la presentación de cuantos datos, documentos y declaraciones estime pertinentes, así como ordenar la práctica de las comprobaciones que considere convenientes con dicho objeto, por cualesquiera de los medios establecidos en el Texto Refundido del ITP y AJD y en las demás disposiciones que afecten a los bienes de que se trate, según su naturaleza.

Cuarta. Para el cómputo del 80 por 100, previsto en el número 2 del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se acumularán las transmisiones onerosas de las acciones o participaciones sociales realizadas dentro del plazo del año inmediatamente anterior, a contar desde la fecha de cada una, a favor de la misma persona. También se acumularán, a efectos del cómputo de dicho coeficiente, las transmisiones realizadas, siempre dentro del año inmediatamente anterior, en favor del cónyuge y de los hijos menores no emancipados, cuando no se acredite la previa existencia en el patrimonio de éstos de bienes suficientes para realizar las adquisiciones (...).

De la simple lectura de estos preceptos reglamentarios se deducen, sin duda alguna, tres conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que la base imponible a liquidar es el resultado de aplicar el porcentaje en tanto por ciento sobre el capital social de la sociedad que representa la adquisición de acciones de que se trata (la que ha originado que se supere el 80 por 100 del capital social) sobre el valor de los inmuebles que figuran en el activo de la Sociedad.

2.<sup>a</sup> Que la acumulación de las diversas adquisiciones de acciones realizadas consecutivamente se refiere exclusivamente para el cómputo del control del 80 por 100, pero nada más, sin afectar, por tanto, a la determinación proporcional de la base imponible.

3.<sup>a</sup> Que era posible determinar la base partiendo de la comprobación administrativa del valor de los inmuebles mediante cualquiera de los medios de comprobación admitidos.

Estas tres conclusiones, en especial, la primera tienen una gran trascendencia, porque se trata de un precedente reglamentario de gran valor para la interpretación del posterior artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, que sustituyó al artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Tercera. La exposición de Motivos de la Ley 24/1988, de 28 de julio de Mercado de Valores explica con gran claridad la justificación del artículo 108, aplicable al caso de autos, por ello es conveniente reproducir la parte que nos interesa:

«Con objeto de atender la propuesta de la Directiva de la Comunidad Económica Europea relativa a los impuestos indirectos sobre las transacciones de valores, la exención previa en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para las operaciones sujetas al mismo se hace extensiva al ITP y AJD. Se ha pretendido asimismo, de acuerdo con lo previsto en la citada propuesta de Directiva, establecer medidas para tratar de salir al paso de la elusión del ITP y AJD en la transmisión de bienes inmuebles, mediante la interposición de figuras societarias.»

Y a continuación reproducimos los apartados del referido artículo que interesan al caso de autos.

«Artículo 108.

La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del ITP y AJD y del IVA.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior y tributarán por Concepto de TPO en el ITP y AJD:

1. Las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100.

En los casos anteriores se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del ITP y AJD.»

Al poco tiempo, se redactó de nuevo el artículo 108 de esta Ley, por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la que cabía esperar la solución de los problemas interpretativos surgidos de la aplicación de los textos legales anteriores, pero lo cierto es que la línea seguida ha sido decepcionante.

Este texto es el aplicable al caso de autos, por ello lo reproducimos a continuación:

«1.º La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del ITP y AJD y del IVA.

2.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior y tributarán por concepto de TPO en el ITP y AJD.

1. Las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquéllos, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

2. Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de un año.

En los casos anteriores se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del ITP y AJD.»

El artículo 40 de la Ley 50/1977 partió de la sujeción y no exención en el ITP y AJD de las transmisiones de acciones, cuando se daban las circunstancias expuestas (80 por 100 del activo de la sociedad eran inmuebles y la adquisición de las acciones conseguía al menos el 80 por 100 del capital social), pero no aplicaba los tipos propios de dichas operaciones, sino el tipo de gravamen mucho más elevado de las «transmisiones onerosas», en cambio el artículo 108 lo que hace es eliminar la exención general de la transmisión de acciones y aplicar en consecuencia el ITP -concepto de transmisiones onerosas-, conforme a las normas esenciales de dicho Impuesto, que analizamos a continuación:

A) Hecho imponible:

El hecho imponible del ITP, concepto de «transmisiones onerosas», según el Texto Refundido de este Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, aplicable *ratione temporis* al caso de autos, es cada acto o contrato, es decir cada convención. En el caso de autos ha habido dos hechos imponibles separados e independientes, el primero fue la suscripción por parte de don B... del 44,14 por 100 del capital de la sociedad V..., S.A., constituida en 1990, y que tributaría por ITP, concepto de «Operaciones societarias», y el segundo la adquisición por compra del 35 por 100 restante que tuvo lugar el 8 de junio de 1992, por un importe de 55.149.000 pesetas.

Esta segunda operación habría estado exenta, si la adquisición del 35 por 100 de las acciones, sumada al 44,14 por 100 anterior, no hubiera superado el porcentaje de capital del 50 por 100, fijado por el artículo 108 de la Ley 24/1988, según la redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y por ello sencillamente nos encontramos ante un hecho imponible distinto sustancialmente del anterior, que debe gravarse por ITP al tipo del 6 por 100 por el concepto de «transmisiones onerosas».

La tesis que sostiene la Administración General del Estado, consistente en que la segunda adquisición de acciones (35 por 100) lleva consigo que la base imponible sea el 100 por 100 del valor de los inmuebles y no el 35 por 100, implica la revisión del primer acto y su subsunción en el segundo, lo cual sólo sería posible si una norma con rango legal calificara extensivamente, en el sentido expuesto, el hecho imponible propio de la adquisición del 35 por 100 de las acciones, declarando de modo expreso que la primera adquisición quedaba englobada en la segunda, con la consiguiente revisión *ex lege* de aquella que, por supuesto, tendría que respetar la prescripción de la primera, que no es el caso de autos.

El Abogado del Estado ha visto inteligentemente esta dificultad y ha tratado de subsanarla afirmando en su escrito de interposición del recurso que «se trata de una ficción tributaria (subrayado por la Sala), según la cual una transmisión de acciones, que estaría en principio exenta, se sujeta al Impuesto, como TPO, siempre que dicha transmisión suponga la asunción de todo el capital social, o al menos una posición tal que permita ejercer el control de la Sociedad (...), y ciertamente la tesis de la Administración consiste en una «ficción», porque una transmisión de acciones del 35 por 100, la quiere convertir de facto en una transmisión del 79,14 por 100, pero este razonamiento cae por su base, porque las *fictio iuris* sólo se pueden establecer por normas de rango legal, pues van más allá que las presunciones legales, cuyo establecimiento exige Ley, pero evidentemente el texto del artículo 108 no contiene tal ficción legal.

Hay otro tipo de consideraciones y es que la no exención se refiere a la transmisión, en singular, que produce el resultado de obtener el control de la sociedad propietaria de los inmuebles, de modo que la posible acumulación con adquisiciones anteriores, la Ley la refiere y la limita a efectos de determinar cuándo se consigue el control, pero no hay un expreso y explícito pronunciamiento acerca de que tal acumulación se extienda a los hechos imponibles y a la base imponible a liquidar.

El artículo 108, según la redacción vigente (disp. adic. duodécima de la Ley 18/1991), a diferencia de la preocupación que tuvo el artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, no menciona las posibles reglas de acumulación, pero sí es interesante recordar que la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, que cumplió el mandato legal de determinar reglamentariamente la acumulación de las transmisiones onerosas lo hizo refiriéndose exclusivamente al cómputo del 80 por 100 como *condictio iuris* para el gravamen de la adquisición de acciones que superasen dicho porcentaje, al tipo propio de las transacciones onerosas.

Por último, hay que acudir a la *ratio legis* del precepto que surgió frente a la conducta consistente en transmitir los inmuebles mediante la transmisión de las acciones de la sociedad propietaria, pero existiendo una correlación sustancial, a modo de *desideratum*, consistente en la adquisición del 100 por 100 del capital, o sea del 100 por 100 de la propiedad del inmueble.

El artículo 40 de la Ley 50/1987, de 14 de noviembre, estableció como condición para su aplicación un porcentaje de más del 80 por 100, que significaba adquirir la propiedad cuasi-total, a través de dicha participación en el capital social de la sociedad titular de los inmuebles, en cambio la tesis de considerar como hecho imponible la adquisición total de los inmuebles, con una participación del 50,01 por 100 resulta inadmisibles por desmesurada y alejada de la realidad societaria.

La conclusión es pues que lo que se grava en el caso de autos es el hecho imponible de la adquisición del 35 por 100 de las acciones, por ITP, en concepto de «transmisiones onerosas» del 35 por 100 de los inmuebles.

B) Base imponible:

En la mayor parte de los impuestos existe una gran correlación sustancial entre el hecho imponible y la base imponible, tan es así que esta última se ha definido en alguno de ellos como la cuantificación de aquél.

Es innegable que el artículo 108 de la Ley 24/1988, según la redacción dada por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, no regula en lo esencial la base imponible, es decir no se pronuncia como primera tarea, ni en un sentido ni en otro, acerca del porcentaje de los inmuebles a estimar, de ahí la controversia planteada en el presente proceso, pues se limita exclusivamente a señalar en el último párrafo del artículo 108 que para determinar la base imponible se aplicarán «las reglas contenidas en la normativa vigente del ITP y AJD», que forzosamente se han de referir principalmente a los medios de comprobación administrativa del valor de los inmuebles.

La Sala no tiene más remedio que resaltar la muy baja calidad técnica del artículo 108 en sus dos versiones, porque la cuestión que estamos discutiendo era quizás la más importante, es decir la que exigía un pronunciamiento legal claro y terminante, pues esta misma cuestión preocupó gravemente a los redactores de la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, que dispusieron que la base imponible sería la parte del valor de los bienes inmuebles, proporcional a los títulos objeto de la transmisión, determinante del control de la sociedad propietaria de dichos inmuebles, precepto que aplicado al caso de autos sería el 35 por 100 del valor de los inmuebles, que es exactamente lo que ha hecho don B..., parte recurrente en casación.

La Sala rechaza el único motivo casacional lo que implica la desestimación del recurso de casación.

(...)

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español, en la Constitución.

FALLAMOS

Primero.

Desestimar el Recurso de Casación número 1406/1999, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia, sin número, dictada con fecha 5 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Secc. 2.ª- de la AN, recaída en el recurso de este orden jurisdiccional número 32/1996, seguido a instancia de don B...

<sup>13</sup> V0821-07

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

17/04/2007

Ley 24/1988, art. 108, TRLITPAJD RDLeg 1/1993 art. 19-1-1.º

#### DESCRIPCIÓN-HECHOS

Dos de las entidades consultantes (F y C) tienen una participación de un 49,16 por 100 –incluyendo la participación directa y la indirecta– en el capital social de R, sociedad dedicada fundamentalmente a actividades de promoción y explotación de negocios inmobiliarios, localizados principalmente en España. Estas dos entidades se proponen efectuar una oferta pública de venta de las acciones de R. Con carácter previo a la oferta pública de venta, F y C tienen la intención de constituir una sociedad "holding", de responsabilidad limitada, a la que aportarán, cada una, un 25,50 por 100 del capital social de R, de forma que la sociedad "holding" poseerá una participación del 51 por 100 del capital social de R, mientras que F y C tendrán, cada una de ellas, el 50 por 100 de la sociedad "holding". En este caso, tanto F como el grupo C se desprenderían, total o parcialmente, de las acciones de R con motivo de la oferta pública de venta de dicha sociedad.

#### CUESTIÓN-PLANTEADA

Primera: Si la suscripción de participaciones de la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir por parte de F o de C en contraprestación de la cual estas entidades aportarán las acciones de R a la sociedad limitada "holding" estaría sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD).

Segunda: Si la adquisición de acciones de R a la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir, por parte de F o el grupo C, transcurrido el plazo de un año desde la admisión a negociación de R en la Bolsa de Valores, no estaría en ningún caso sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

Tercera: Si, transcurrido el plazo de un año desde la admisión a negociación en la Bolsa de Valores de R, la posterior adquisición de la mayoría del capital social de dicha sociedad (de forma directa o indirecta), por parte de F o del grupo C, mediante la adquisición de participaciones de la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir, una vez que ésta participara en menos del 50 por 100 del capital social de R, no estaría sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

#### CONTESTACIÓN-COMPLETA

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En primer lugar, cabe indicar que, tanto las cuestiones planteadas por los consultantes, como la contestación a las mismas, se circunscriben, exclusivamente, a la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del

Mercado de Valores (BOE de 29 de julio de 1988), sin entrar en cualquier otro aspecto fiscal que pudiera derivar de las operaciones sobre las que se consulta.

Por otra parte, aunque los consultantes no manifiestan expresamente en su escrito si el activo de la sociedad R está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en su activo se incluyen valores que le permiten ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, teniendo en cuenta que sí se afirma que se trata de una sociedad dedicada fundamentalmente a actividades de promoción y explotación de negocios inmobiliarios, localizados principalmente en España y dada la índole de las consultas formuladas, se considera que el activo de la sociedad en cuestión tiene esa composición. La contestación que se expone a continuación parte de esta premisa, que tiene relevancia a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Primero: Sujeción de la suscripción de participaciones de la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir por parte de F o de C a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, LMV), modificado recientemente por el artículo octavo de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), determina lo siguiente:

"1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

.../...

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

.../...

4. Las excepciones reguladas en el apartado 2 de este artículo no serán aplicables a las transmisiones de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, siempre que la transmisión se produzca con posterioridad al plazo de un año desde la admisión a negociación de dichos valores. A estos efectos, para el cómputo del plazo de un año no se tendrán en cuenta aquellos períodos en los que se haya suspendido la negociación de los valores.

No obstante, cuando la transmisión de valores se realice en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición, no será necesario el cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior."

La constitución de la sociedad "holding" no supone la adquisición del control de la sociedad R por parte de ninguno de los dos aportantes de acciones de dicha sociedad a la sociedad "holding", por lo que dicha constitución no estará sujeta a la excepción de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido o de la modalidad de Transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, prevista en el apartado 2 del artículo 108 de la citada Ley del Mercado de Valores. Por otro lado, el artículo 19.1.1.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), por el que se aprueba el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993), dispone que "Son operaciones societarias sujetas: 1.º La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades."

De acuerdo con el precepto transcrito, la constitución de la sociedad limitada "holding" a que se refiere el escrito de consulta estará sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD por el concepto de "constitución de sociedad".

Segundo: Tributación de la adquisición de acciones de R a la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir, por parte de F o el grupo C, una vez transcurrido el plazo de un año desde la admisión a negociación de R en la Bolsa de Valores.

Del precepto transcrito, anteriormente, se deduce lo siguiente en relación con la transmisión de acciones de R una vez transcurrido el plazo de un año desde su admisión a negociación en la Bolsa de Valores.

1.º La transmisión de acciones de R por la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir a F y C estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, pero, en principio, estaría exenta, según prevé el apartado 1 del artículo 108 de la LMV.

2.º No obstante lo anterior, al tratarse de la transmisión de acciones de una sociedad (R) que parece cumplir el requisito de que su activo está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en su activo se incluyen valores que le permiten ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, podría ser aplicable la excepción regulada en la letra a) del apartado 2 del artículo 108 de la LMV, en cuyo caso la transmisión de tales acciones debería tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisión de bienes inmuebles, en los términos recogidos en dicho precepto.

3.º Sin embargo, también se indica en el escrito de consulta que la transmisión de las acciones de R se realizaría una vez transcurrido el plazo de un año desde la admisión a negociación de los valores de R en la Bolsa de Valores. Por tanto, aunque



se cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 2, letra a), del artículo 108 de la LMV, resultaría aplicable lo dispuesto en el apartado 4 de dicho precepto, con la consecuencia de que no se aplicaría la excepción del apartado 2 (tributación por transmisiones patrimoniales onerosas como transmisión de bienes inmuebles), sino la regla general regulada en el apartado 1 del citado artículo (exención de la transmisión de valores).

Tercero: Tributación de la adquisición del control indirecto de R por parte de F o del grupo C, mediante la adquisición de participaciones de la sociedad limitada "holding" que se pretende constituir, en el momento en que ésta participe en menos del 50 por 100 del capital social de R y una vez transcurrido el plazo de un año desde la admisión a negociación de esta entidad en la Bolsa de Valores.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 108 de la LMV, la adquisición por parte de F o del grupo C de participaciones en la sociedad limitada "holding", cuando esta entidad tenga una participación en R inferior al 50 por 100, estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido pero exenta, sin que resulten aplicables las excepciones del apartado 2 del citado precepto por faltar los requisitos exigidos en él para que entre en funcionamiento la excepción a la exención.

En concreto, no resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo primero de la letra a) de dicho apartado 2, pues el activo de la entidad cuyos valores se transmiten ni está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, ni incluye valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>14</sup> V0318-08

SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas

14/02/2008

TRLIS RDLeg 4/2004 art. 83-2 y 83-5

#### *DESCRIPCIÓN-HECHOS*

La entidad A, participada íntegramente por un matrimonio en régimen de gananciales, posee participaciones en las siguientes entidades:

- Entidad B, dedicada a la construcción inmobiliaria y a la gestión de participaciones, un 90 por 100.
- Entidad C, cuya actividad ha consistido en encargar un proyecto y obtener las concesiones administrativas necesarias para la construcción de un puerto deportivo, un 99 por 100.
- Entidad D, que posee un terreno en promoción para construir un complejo hotelero, situado en el mismo municipio en el que C está construyendo el puerto deportivo, un 18 por 100. B participa en el capital de D en un 51 por 100, mientras que el grupo familiar lo hace directamente en un 7 por 100, y una entidad ajena al grupo, en un 2 por 100.

Se pretenden realizar las siguientes operaciones:

- Una escisión financiera por la que la entidad B segregaría el 51 por 100 que posee en D y se lo entregaría a la entidad C.
- Simultánea o posteriormente, se realizaría una operación de canje de valores, por la que la entidad A aportaría a C el 18 por 100 que posee en la entidad D, el grupo familiar aportaría a C su 7 por 100 y la entidad ajena al grupo aportaría su 2 por 100, de manera que C participe finalmente en D en un 78 por 100.

Con estas operaciones se pretende separar la actividad de construcción desarrollada por B de la actividad iniciada por su participada de promoción de un complejo hotelero, diferenciando los sectores de actividad, sin comprometer recursos y patrimonio de una entidad por las actividades que realice otra. Igualmente, se integraría en una sola sociedad la participación empresarial en la entidad D, evitando la dispersión actual y mejorando la gestión y dirección de la misma. Por último se concentra en la entidad C todo el patrimonio y los intereses que el grupo empresarial tiene en la misma zona geográfica, permitiendo la incorporación de nuevos socios que aporten recursos y capacidad de gestión.

#### *CUESTIÓN-PLANTEADA*

Si es posible aplicar el régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si estas operaciones deben tributar en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En concreto, si la transmisión en el mercado secundario de las participaciones en la sociedad D, representativas del 51 por 100 de su capital a favor de la entidad C, como sociedad beneficiaria de la escisión debe tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Igualmente, si la transmisión en el mercado secundario de las participaciones de D representativas del 18 por 100, 7 por 100 y 2 por 100 de su capital, citadas en el escrito de consulta a favor de la entidad C, deben tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

#### *CONTESTACIÓN-COMPLETA*

El capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula el régimen fiscal especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Al respecto, el artículo 83.2.1.ºc) del TRLIS, según redacción dada por la Ley 25/2004, de 17 de julio, considera escisión, la operación por la cual "una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social de estas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de

nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.”

En este sentido, la delimitación de los supuestos que constituyen una escisión parcial susceptible de ampararse en el régimen fiscal especial (rama de actividad, cartera de control) debe partir de la concurrencia, como mínimo, de los requisitos exigidos en la normativa mercantil. Desde esta perspectiva resulta esencial que el patrimonio segregado como consecuencia de la escisión parcial de participaciones sociales o escisión financiera constituya una “unidad económica” (artículo 253 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre). Igualmente, resulta necesario que el patrimonio que permanece en sede de la entidad escindida esté constituido al menos por participaciones mayoritarias en otra u otras entidades, o bien por una rama de actividad. Cumpliéndose esta circunstancia, la operación planteada de escisión financiera podrá acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Estas circunstancias parecen cumplirse en el caso concreto planteado, ya que se produce la segregación de una participación mayoritaria en una entidad, mientras que en el patrimonio de la escindida permanece, al menos una actividad de construcción inmobiliaria, por lo que la operación descrita podrá acogerse al régimen fiscal especial mencionado.

En segundo lugar, se produce una operación de canje de valores. El artículo 83.5 del TRLIS, según redacción dada por la Ley 25/2006, de 17 de julio, define la operación de canje de valores como “la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.

A su vez, el artículo 87.1 del TRLIS condiciona la aplicación del régimen fiscal del canje de valores al cumplimiento de dos requisitos

“a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

(...)

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.”

A la vista de lo expuesto en el escrito de consulta, ya se realice la operación de manera simultánea a la anterior, en cuyo caso quedarían ambas operaciones subsumidas en el concepto de canje de valores, o bien se realice con posterioridad, la operación por la cual la entidad H adquiere el 78 por 100, tendrá la consideración de canje de valores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.5 del TRLIS, dado que la entidad beneficiaria adquiere participaciones en el capital social de otra sociedad, lo cual le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en la misma o bien aumentar dicha participación cuando ya posee dicha participación mayoritaria, en la medida en que concurren las circunstancias del artículo 87 citadas, se podrá aplicar a las operaciones planteadas el régimen fiscal previsto en el capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Por último, la aplicación del régimen especial requiere tener en cuenta lo establecido en el artículo 96.2 del TRLIS, según el cual:

“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal...”

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea aplicable dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 15 del TRLIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral.

Por el contrario, cuando la causa que impulsa la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que estas operaciones tienen por finalidad separar la actividad de construcción desarrollada por B de la actividad iniciada por su participada de promoción de un complejo hotelero, diferenciando los sectores de actividad, sin comprometer recursos y patrimonio de una entidad por las actividades que realice otra. Igualmente, se integraría en una sola sociedad la participación empresarial en la entidad D, evitando la dispersión actual y mejorando la gestión y dirección de la misma. Por último se concentra en la entidad C todo el patrimonio y los intereses que el grupo empresarial tiene en la misma zona geográfica, permitiendo la incorporación de nuevos socios que aporten recursos y capacidad de gestión. Estos motivos se pueden considerar económicamente válidos a los efectos de lo previsto en el artículo 96.2 del TRLIS.

En relación con la tributación de la operación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 29 de julio de 1988) –en lo sucesivo, LMV– dispone en su apartado 2, letra a), párrafo primero lo siguiente:

“2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:



a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.”

De conformidad con el precepto transcrito, las transmisiones de valores que cumplan los requisitos y circunstancias descritos en la letra a) del artículo 108.2 tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisiones onerosas de bienes inmuebles en dos supuestos:

Transmisiones de valores realizadas en el mercado secundario.

Adquisiciones de valores realizadas en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma.

Ahora bien, las prescripciones anteriores deben ponerse en relación con el mandato contenido en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley del ITPAJD, que establece una incompatibilidad absoluta entre las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias en los siguientes términos: “En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias”. A este respecto, cabe advertir que si bien el TRLITPAJD establece una absoluta incompatibilidad entre transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, no especifica qué modalidad prevalece. No obstante, esta aparente laguna ha sido resuelta por este Centro Directivo en numerosas contestaciones a consultas a favor de la modalidad de operaciones societarias, por aplicación del principio general del derecho de prevalencia de la Ley especial –operaciones societarias– sobre la Ley general –transmisiones patrimoniales onerosas– (“Ley especial prevalece sobre Ley general”), que tiene su origen en el aforismo del Derecho Romano “Lex posterior generalis non derogat legi priori specialis” (la ley general posterior no deroga la especial anterior).

La interpretación conjunta de los artículos 1.2 del TRLITPAJD y 108 de la LMV, a juicio de este Centro Directivo, es que, en términos generales, las transmisiones de valores –que en general están exentas del IVA y del ITPAJD– tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas cuando se trate de transmisiones de valores sujetas a esta modalidad del ITPAJD por cumplirse el hecho imponible definido en el artículo 7 del TRLITPAJD, pero no cuando se trate de transmisiones de valores sujetas a la modalidad de operaciones societarias por cumplirse el hecho imponible definido en el artículo 19 y concordantes –entre ellos, el artículo 21– del referido Texto Refundido.

Ahora bien, siendo la regla general la expuesta en el párrafo anterior, tal regla general debe ceder ante la que ahora se indica, por expresa disposición del artículo 108.2.a): Si la transmisión de los valores se efectúa en los mercados primarios, ya sea como consecuencia del ejercicio de derechos de suscripción preferente, de la conversión de obligaciones en acciones o de cualquier otra forma, en este caso, además de la tributación que corresponda por la operación societaria que se realice, y, además, la adquisición de los valores emitidos en el mercado primario confieren a su adquirente el control de sociedades que cumplan los requisitos del artículo 108.2.a) o le permiten aumentar la participación en sociedades ya controladas, tal obtención del control o su aumento provocará la sujeción de la adquisición de los valores en el mercado primario a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

De la aplicación de las reglas expuestas a los supuestos planteados resulta lo siguiente:

La transmisión en el mercado secundario de las participaciones de D representativas del 51 por 100 de su capital social realizada por B en favor de C no estará sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como adquisición de inmuebles, ya que la adquisición de los valores de D se realiza en el mercado secundario, pero conforma uno de los hechos imposables de la modalidad de operaciones societarias, pues se trata de una escisión financiera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del TRLITPAJD en relación con el artículo 83.2.1.ºc) y disposición adicional segunda, apartado dos del TRLIS.

La transmisión en el mercado secundario de las participaciones de D representativas del 18 por 100 de su capital social realizada por A, de las participaciones de D representativas del 7 por 100 de su capital social realizada por el matrimonio reseñado y de las participaciones de D representativas del 2 por 100 de su capital social realizada por la sociedad ajena al grupo de sociedades formado por las sociedades reseñadas, todas ellas en favor de C no debe tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como adquisición de inmuebles, por el mismo motivo expuesto en el epígrafe anterior. En este caso, la adquisición de los valores de D realizada también en el mercado secundario, conforma una operación de canje de valores, que también es uno de los hechos imposables de la modalidad de operaciones societarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del TRLITPAJD en relación con el artículo 83.5 y disposición adicional segunda, apartado dos del TRLIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Esta contestación sustituye a la anterior de fecha 10 de octubre de 2007 que, en consecuencia, queda anulada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>15</sup> TEAC de 15 de julio de 2004

(...)

#### A) *Sinopsis de los hechos*

Se transmitieron el 100 por ciento de las acciones de una sociedad dedicada a la explotación de un parque de ocio, por lo que se liquidó ITP y AJD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la LMV.



B) *Fundamentos de derecho*

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión del presente recurso de alzada, que plantea la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

SEGUNDO. El presente recurso plantea la cuestión de si la adquisición realizada por X, S.A., del 100 por cien del capital de la sociedad Y, S.A., goza de la exención prevista en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores que principia así: "la transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido". Con este precepto se trata de eximir de tributación indirecta las transacciones de valores, en concordancia con el derecho comunitario, y, en tal sentido, hay que concluir, en principio, que la adquisición de participaciones sociales llevada a cabo por la recurrente debería estar exenta. Es sabido, sin embargo, que el tráfico de valores inmobiliarios se utiliza frecuentemente para, mediante la interposición de figuras societarias, realizar en realidad, tráfico inmobiliario, eludiendo el impuesto que recae sobre éste. La propia Exposición de Motivos de la Ley manifiesta el propósito de evitar esta modalidad de elusión fiscal, en concordancia también con el derecho comunitario, y a tal efecto, el mismo artículo 108 contiene una excepción a la regla general expuesta, en virtud de la cual la transmisión de valores no solo no goza de exención sino que debe tributar por el tipo de las transmisiones de inmuebles. Esta excepción se produce, en el caso de transmisión de valores de sociedades mercantiles, que es lo que aquí interesa, cuando concurren dos circunstancias: 1.º) Que el patrimonio de la sociedad sea eminentemente inmobiliario (más del 50 por ciento de su activo en inmuebles situados en territorio nacional, salvo que tenga por objeto social exclusivo actividades de construcción y promoción inmobiliaria); y 2.º) Que, como consecuencia de la transmisión, el adquirente de los valores consiga el control de la sociedad. Sobre este control, la Ley se centra en la forma de control típica e ineluctable: la posesión directa o indirecta, de más del 50 por ciento del capital social.

TERCERO. En el presente caso, para determinar si se está ante la transmisión de un conjunto inmobiliario, resulta crucial analizar el tratamiento que ha de darse a las instalaciones que configuran el parque ... y que resultan imprescindibles para su puesta en marcha. Del balance de la sociedad que ha servido para determinar el alcance de la transmisión, por lo que aquí interesa, se observa que del total activo, que asciende a 6.836.420,64 E (1.137.484.684 pesetas), corresponde a los terrenos 1.472.479,66 E (245.000.000 pesetas), a los acondicionamientos destinados a aparcamientos, caminos, zonas ajardinadas etc. 277.427,19 E (46.160.000 pesetas), a las construcciones 413.911,03 E (68.869.000 pesetas) y a las instalaciones 4.330.056,52 E (720.460.784 pesetas), ascendiendo las amortizaciones acumuladas a 259.592.000 pesetas (1.560.179,34 E). Se puede distinguir, por tanto entre lo que son propiamente edificaciones y terrenos y toda una serie de instalaciones destinadas al funcionamiento de la explotación.

CUARTO. Tratándose de una transmisión empresarial, parece adecuado acudir además de a las normas del Código Civil, a las normas del Impuesto sobre el Valor Añadido que dentro del ámbito fiscal configuran el concepto de edificaciones, para dilucidar si las referidas instalaciones pueden alcanzar la condición de inmuebles por destino. El concepto de edificaciones en el ámbito del IVA es más amplio que en la esfera del derecho privado, pues está incluyendo lo que, según el artículo 334 del Código Civil, son inmuebles por destino, y otros inmuebles que no son propiamente edificaciones, de forma que se incluyen en este concepto, además de aquéllas, las construcciones, instalaciones, caminos y otros. Ahora bien, es la norma fiscal la que en el apartado 3.c) del artículo 6 de la Ley 37/1992, excluye de esta consideración de inmuebles (edificaciones) a "los objetos de uso y ornamentación tales como máquinas, instrumentos, utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5 del Código Civil".

QUINTO. No cabe duda de que en el presente caso la calificación jurídica de las instalaciones para el uso del parque, tales como las piscinas, toboganes, bombas de impulsión y filtración del agua, equipos de cloración, equipos de aire acondicionado, toldos, líneas de alimentación de las distintas zonas, farolas etc., hay que hacerla conforme al artículo 334.5 del Código Civil, que contempla "las máquinas, vasos instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice de un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma". Es decir, estamos en presencia de unos bienes inmuebles por destino, pero es destacable el hecho de que la norma tributaria, en el mencionado artículo 6.3 de la Ley del IVA antes transcrito, quiere dar a este tipo de bienes un tratamiento distinto e independiente del inmueble al que se hallan unidos, concediéndoles autonomía desde el punto de vista fiscal.

Así pues, excluidos expresamente de su calificación de inmuebles a efectos del IVA, no deben computarse con aquél carácter dentro del activo de la sociedad, a efectos de determinar el porcentaje que conforme al artículo 108 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, reconvierte una transmisión de acciones en una transmisión de inmuebles.

SEXTO. Esta conceptualización de los inmuebles por destino y la exclusión que para algunas de estas instalaciones hace la Ley del IVA, ha sido considerada por este Tribunal Central en sus resoluciones de 24 de octubre de 1996 y 23 de julio de 1998, en las que si bien la cuestión controvertida que se ventilaba era la posibilidad de considerar que este tipo de bienes podían considerarse enajenados de forma independiente al predio al que estaban unidos y por ende, no les afectaba la exención prevista en el Impuesto para la transmisión de inmuebles, el razonamiento seguido y la conclusión alcanzada es perfectamente válida para el caso que nos ocupa. Además, en el presente expediente, resulta muy relevante el objeto de la explotación misma; pues al tratarse de un parque ..., irremediamente su activo ha de sustentarse principalmente en inmuebles, e instalaciones que unidas a los anteriores, sirvan para el ocio al que está destinada la explotación, sin que del balance de la sociedad se infiera un volumen de terrenos y edificaciones que hagan sospechar que bajo la apariencia de una transmisión de valores se esconde una transmisión inmobiliaria que es, en definitiva, lo que persigue el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, que por eso ya en su momento, exceptuó de la rigidez de la norma alas sociedades de promoción inmobiliaria, con un tratamiento más flexible en la consideración de los inmuebles a incluir para la aplicación del porcentaje de referencia. Y si bien, la norma sólo contempla este tipo de sociedades, ha de reconocerse que la realidad del mundo mercantil impone hoy día otros objetos sociales que requieren atemperar la aplicación de la norma si no se quiere atentar contra el propio espíritu de la misma. En consecuencia, de la documentación aportada, se deduce que la transmisión de acciones ha supuesto la entrega de un negocio en funcionamiento, que no una transmisión encubierta de inmuebles, (la sociedad adquirente está dada de alta en el epígrafe ... del IAE, denominado explotación de ...). Además, la cuantía de los inmuebles que asciende a 2.169.827,99 E (361.029.000 pesetas), desglosada en terrenos; 1.472.479,66 E (245.000.000 pesetas), acondicionamientos; 283.437,31 E (47.160.000 pesetas) y construcciones; 413.911,03 E (68.869.000 pesetas), no supone el 50 por ciento total activo de la sociedad cuyo

importe se estima en 6.836.420,64 E (1.137.484.684 pesetas), habiéndose excluido del concepto inmobiliario a las instalaciones por valor de 4.330.056,52 E (720.460.784 pesetas), de acuerdo con el razonamiento seguido en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de esta resolución, por lo que no resulta aplicable el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, debiendo anularse la liquidación girada sin sustitución.

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el recurso de alzada promovido por X, S.A., contra resolución del Tribunal Regional de ... de 30 de septiembre de 2003, recaída en los expedientes de reclamación acumulados números ... y ..., ACUERDA: estimarlo, revocar la resolución impugnada y anular la liquidación girada.

<sup>16</sup> TEAC

A) *Sinopsis de los hechos*

La recurrente considera que la valoración de los inmuebles a efectos de su computo para determinar si representan al menos el 50 por 100 del activo debe hacerse por el valor contable y no por el real.

B) *Fundamentos de derecho*

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión de los presentes recursos de alzada que plantean como cuestión controvertida la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

SEGUNDO. Respecto de las alegaciones vertidas contra la resolución del Tribunal Regional de(...) solicitando su anulación por falta de motivación y por no resolver todas las cuestiones controvertidas, este Tribunal Central manifiesta que no comparte la opinión de la interesada, al ser un hecho constatado que la resolución consta de cuatro fundamentos de derecho en los que se exponen las razones que llevan al Tribunal de instancia a la estimación parcial de la reclamación, por lo que carece de todo fundamento atribuir a la misma una carencia de motivación. De igual modo, se resuelven las cuestiones controvertidas, pues las múltiples alegaciones vertidas se reducen a dos: la procedencia de la aplicación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, resultando en este caso crucial pronunciarse sobre si prevalece la valoración real o contable que haya de otorgarse al inmueble, y si se ha incurrido en la comisión de una infracción grave, cuestiones que quedan resueltas de forma explícita en el fallo impugnado, por lo que tampoco se ajusta a la verdad considerar que el Tribunal incurre en incongruencia omisiva.

TERCERO. Hechas estas puntualizaciones, la cuestión que plantea el presente recurso versa sobre la tributación de la adquisición realizada por la entidad X, S. L., de las acciones de la sociedad Hotel Y, S. A., a efectos de determinar si goza de la exención prevista en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores que principia así: «la transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido». Con este precepto se trata de eximir de tributación indirecta las transacciones de valores, en concordancia con el derecho comunitario, y, en tal sentido, hay que concluir, en principio, que la adquisición de participaciones sociales llevada a cabo por el recurrente debería estar exenta. Es sabido, sin embargo, que el tráfico de valores mobiliarios se utiliza frecuentemente para, mediante la interposición de figuras societarias, realizar en realidad, tráfico inmobiliario, eludiendo el impuesto que recae sobre éste. La propia Exposición de Motivos de la Ley manifiesta el propósito de evitar esta modalidad de elusión fiscal, en concordancia también con el derecho comunitario, y a tal efecto, el mismo artículo 108 contiene una excepción a la regla general expuesta, en virtud de la cual, la transmisión de valores no solo no goza de exención sino que debe tributar por el tipo de las transmisiones de inmuebles. Esta excepción se produce, en el caso de transmisión de valores de sociedades mercantiles, que es lo que aquí interesa, cuando concurren dos circunstancias: 1.º) Que el patrimonio de la sociedad sea eminentemente inmobiliario (más del 50 por 100 de su activo en inmuebles situados en territorio nacional, salvo que tenga por objeto social exclusivo actividades de construcción y promoción inmobiliaria, en cuyo caso se excluirá del cómputo los terrenos y solares); y 2.º) Que, como consecuencia de la transmisión, el adquirente de los valores consiga el control de la sociedad. Sobre este control, la Ley se centra en la forma de control típica e ineluctable: la posesión directa o indirecta, de más del 50 por 100 del capital social.

CUARTO. El requisito relativo al control de la sociedad no se discute, y la controversia surge por el porcentaje que los inmuebles representan en el activo de la sociedad, para lo cual resulta decisivo el balance que debe tomarse a estos efectos y si debe atenderse al valor de mercado de los inmuebles o a su valor contable. Del análisis de lo expuesto en el anterior fundamento de derecho se extraen las siguientes conclusiones: 1.º) Detrás del gravamen de la Transmisión de acciones subyace el objetivo de gravar propiamente la transmisión de bienes inmuebles, por lo que el espíritu de la norma es corregir posibles situaciones elusorias. 2.º) El tipo se aplicará sobre el valor de los referidos bienes, es decir, el legislador de forma consciente ha querido gravar la transmisión del inmueble en su totalidad, y ello es una medida cautelar tendente a evitar la elusión fiscal que pueda producirse por el propio mecanismo de exención previsto en el artículo. En consecuencia, para evitar dicha elusión fiscal la valoración de los inmuebles, a efectos de computar el porcentaje del 50 por 100 sobre el capital, debe realizarse a valores de mercado, ya que, en otro caso, se facilitaría una venta real de inmuebles, siempre que los mismos constasen en el balance a valores muy inferiores a los reales, como acontece en el caso que se analiza, sin sujetarlos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Por ello, el procedimiento de comprobación de valores en la tributación de acciones, cuando existan inmuebles en el patrimonio de la sociedad; no sólo incidirá en la cuantificación de la base imponible, sino que también deberá ser tenido en cuenta para apreciar el cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la aplicación de la norma antielusoria mediante la interposición de figuras societarias que el citado artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores representa, habiéndose mantenido dicho criterio por este Tribunal Central en su resolución de 9 May. 2001 y 28 Jul. 2004 y recogida también por la Dirección General de Tributos como puede verse en la consulta de 20 Feb. 1998.

QUINTO. En el presente expediente, si tomamos el último balance de la transmitente cerrado antes de la enajenación, de fecha 31 Dic. 1999, resulta que la sociedad adquirente pagó por la compra de las acciones 72.121.452,53 Euros (12.000.000.000 ptas.), importe muy superior al neto patrimonial. Por tanto, existe una plusvalía latente que si bien puede ser atribuida en parte a los contratos de arrendamientos a los que alude la entidad en su escrito de alegaciones y que suponen(...) plazas hoteleras, de igual manera es razonable atribuirle en parte al inmueble que figura en el activo de la sociedad. La recurrente justifica el precio pagado a la existencia de un fondo de comercio, pero lo cierto es que no forma parte del activo del balance, al que hay que ajustarse para la aplicación del referido artículo 108, no hay una cuantificación económica, ni docu-

mentación al respecto que permitan atribuir a esta circunstancia todo el «exceso» de valor pagado por las acciones, pues razonablemente parte del precio pagado corresponde al valor del inmueble, cuya existencia es patente al quedar reflejado en el activo de la sociedad y su valor «real» es respaldado con el informe técnico, lo que permite ponderar porcentaje su representatividad sobre el total activo. No puede admitirse que la tasación del bien sólo pueda resultar de valores estrictamente contables, como pretende la entidad al indicar que la redacción del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores atiende en exclusiva al concepto contable de activo sin admitir ninguna otra interpretación, cuando la normativa del impuesto ampara la comprobación administrativa a efectos de ponderar el valor real de lo ingresado en el patrimonio del adquirente. La conclusión que ha de alcanzarse es que si bien el precio pagado por la adquisición no resulta relevante a efectos de la exigencia del gravamen, sí pone de relieve el valor de la transacción, de la que únicamente se tienen como datos ciertos los que se desprenden del balance, del cual se extrae la existencia de un inmueble cuyo valor «real», una vez determinado pone de relieve su peso económico en proporción al resto del activo societario y que en este caso, supone el 77 por 100 del mismo.

SEXTO. El hecho de que el objetivo del negocio jurídico celebrado era transmitir un negocio en funcionamiento no es obstáculo para mantener el razonamiento anterior, pues la norma no atiende a la finalidad de la operación, de igual manera que con independencia del ánimo antelusorio, la norma se aplica de forma automática cuando se incurre en el supuesto tipo, como ocurre en el presente caso, sin que ello suponga vulnerar el derecho a la presunción de inocencia o el derecho a la defensa, al no tratarse de una norma sancionadora. Por otra parte, ante la alegación sobre la inseguridad jurídica que genera la comprobación administrativa, hay que decir que se trata de una potestad atribuida a la Administración que goza de amparo legal en virtud del artículo 46 del Texto Refundido del Impuesto de 1993, y que forma parte de la mecánica del impuesto con independencia de la naturaleza del bien transmitido, siendo el fin último gravar el valor de lo ingresado en el patrimonio del comprador con independencia del precio declarado, no siendo una excepción aquellos casos de transmisión de acciones en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, como el propio precepto recoge al indicar que «En los casos anteriores se aplicará el tipo(...) sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

SÉPTIMO. Se alega por la recurrente que el gravamen sobre la transmisión de acciones contradice la Directiva 77/388/CEE. En tal sentido, no puede decirse que la Directiva citada, al ocuparse de las exenciones lo haya hecho con la precisión que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea pide para la aplicación directa de la Directiva y lo que resulta evidente es que el desarrollo en el derecho español de la Directiva y en el respeto que la misma merece, para evitar fraudes y abusos, permite el gravamen sobre la transmisión de acciones en ciertos supuestos como el que ahora nos ocupa. En este sentido el artículo 13.B.5 de la Directiva citada declara exentas las operaciones relativas a acciones, pero a continuación excluye, haciendo una remisión al artículo 5.3, aquellas operaciones sobre acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de bienes inmuebles.

<sup>17</sup> V0147-08, 28/01/2008

#### DESCRIPCIÓN

La entidad consultante es propietaria del 50,6 por 100 del capital social de una sociedad limitada. El activo de la sociedad limitada incluye inmuebles cuyo valor contable representa menos del 50 por 100 de dicho activo. Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el valor de mercado de tales inmuebles supera el 50 por 100. La entidad consultante ha iniciado conversaciones con el otro socio de la sociedad limitada a fin de adquirir su participación en la entidad y convertirse en la socia única de la sociedad limitada.

#### CUESTIÓN

Si la referida adquisición de participaciones de la sociedad limitada, que representan el 49,4 por 100 de su capital social, debería tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por aumentar la participación de la consultante en la sociedad limitada que ya controla o si, por el contrario, tal como entiende la consultante, no procedería tal gravamen, por no cumplirse el supuesto de hecho, ya que no ha habido una adquisición previa en la que la adquirente haya obtenido una posición tal que le permitiera el control sobre la sociedad limitada, sino que tal control se obtuvo desde el inicio, en la misma constitución de la entidad.

Sería aplicable la exención general recogida en el apartado 1 para la transmisión de valores, al no producirse el hecho imponible del apartado 2, ya que no aumenta el control del grupo de sociedades sobre la sociedad, que ya era del 100 por 100.

#### CONTESTACIÓN

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 29 de julio de 1988) —en adelante, LMV—, determina lo siguiente en sus apartados 1 y 2.a), párrafo primero:

«1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos: a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.»



De la aplicación de los requisitos que configuran el hecho imponible del precepto a la operación proyectada por la consultante -para adquirir el resto de participaciones de la sociedad limitada que ya controla- resulta que concurren las siguientes circunstancias:

La adquisición de las participaciones se realizará mediante transmisión de valores en el mercado secundario.

El activo de la sociedad limitada está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español.

La consultante -y adquirente de los valores-, que ya tiene el control de la sociedad limitada cuyas participaciones va a adquirir, aumentará su control en ella, hasta alcanzar el 100 por 100 del capital social.

Por tanto, concurren todos los requisitos que configuran uno de los supuestos del hecho imponible regulado en el artículo 108.2.a) de la LMV, por lo que la operación descrita deberá tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

A este respecto, cabe indicar que es irrelevante que el control que ya tenía la consultante sobre la sociedad limitada se hubiera tenido desde la constitución de esta o se hubiera adquirido con posterioridad, pues el presupuesto de hecho que configura el hecho imponible que ahora se grava es el aumento de la cuota de participación en la entidad ya controlada. En este sentido, debe advertirse que no se produce ningún supuesto de doble tributación por el hecho de que ahora la consultante deba satisfacer el gravamen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas correspondiente al aumento del control en la sociedad, ya que la base imponible, según prevé el apartado 3.a) del artículo 108 de la LMV, no alcanza al valor total de los inmuebles de la sociedad limitada, sino que es proporcional al porcentaje en el que aumentará la cuota de participación, y la consultante no tributo en su adquisición inicial por ese porcentaje que ahora adquirirá.

Por último, cabe añadir que, en el supuesto de que una entidad que aumente la cuota de participación en otra entidad cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español de la que ya tenía el control, si cuando adquirió tal control, por aplicación de la normativa vigente en ese momento, ya tributo por dicha adquisición por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles por el valor total de estos, ya no deberá tributar ahora por el aumento de la participación porque en aquel momento ya tributo por la adquisición de la totalidad de los inmuebles.

#### CONCLUSIONES

Primera: La adquisición de valores por una entidad mediante los que se produzca el aumento de su cuota de participación en otra entidad cuyo activo está constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, de la que la adquirente ya tenía el control, está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles, y debe tributar en atención al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.

Segunda: No obstante lo anterior, si la entidad adquirente, por aplicación de la normativa vigente, ya tributo en el momento de la adquisición del control como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles por el importe total del valor de los inmuebles del activo de la entidad cuyo control adquirió, el aumento posterior de su cuota de participación en dicha entidad ya no deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles, pues en el momento inicial ya tributo por el valor total de los inmuebles.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>18</sup> LEY 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria

(...)

Artículo 13. *Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.*

1. El artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, queda redactado en los siguientes términos:

«El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil.

La entidad que esté dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario. Cuando sobre la finca exista más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos. La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente notifique, por conducto notarial, a la entidad acreedora, su disposición a subrogarse, y le requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo o préstamos hipotecarios en que se haya de subrogar.

Entregada la certificación, la entidad acreedora tendrá derecho a enervar la subrogación si, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la notificación del requerimiento y en respuesta al mismo, comparece ante el mismo Notario que le haya efectuado la notificación a que se refiere el párrafo anterior y manifiesta, con carácter vinculante, su disposición a formalizar con el deudor una modificación de las condiciones del préstamo que igualen o mejoren la oferta vinculante. De esta manifestación se dejará constancia en la propia acta de notificación.

En caso contrario, para que la subrogación surta efectos, bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta por capital pendiente e intereses y comisiones devengadas y no satisfechas.

Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad, en el que se hará indicación expresa que se efectúa a tal efecto. El Notario autorizante verificará la existencia de dicho documento bancario justificativo del

pago a la entidad acreedora originaria, así como que no se ha producido la enervación a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo fin, la entidad subrogada deberá presentar copia del acta notarial de notificación de la oferta de subrogación de la que resulte que no se ha producido respuesta alguna con el efecto de enervar la subrogación.

No obstante, si el pago aún no se hubiera efectuado porque la entidad acreedora no hubiese comunicado la cantidad acreditada o se negase por cualquier causa a admitir su pago, bastará con que la entidad subrogada la calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repercutibles al deudor, y, tras manifestarlo, deposite dicha suma en poder del Notario autorizante de la escritura de subrogación, a disposición de la entidad acreedora. A tal fin, el Notario notificará de oficio a la entidad acreedora, mediante la remisión de copia autorizada de la escritura de subrogación, pudiendo aquélla alegar error en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes.

En este caso, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el Juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oír las, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un sólo efecto.»

2. El artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Escritura pública.*

1. En la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la modificación de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, inicialmente pactado o vigente, así como la alteración del plazo del préstamo, o ambas.

2. Cuando el prestamista sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, las escrituras públicas de modificación de préstamos hipotecarios podrán referirse a una o varias de las circunstancias siguientes:

- i) La ampliación o reducción de capital.
- ii) La alteración del plazo.
- iii) Las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente.
- iv) El método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo.
- v) La prestación o modificación de las garantías personales.

3. Las modificaciones previstas en los apartados anteriores no supondrán, en ningún caso, una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita excepto cuando impliquen un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación.

En estos casos necesitará la aceptación por los titulares de derechos inscritos con rango posterior, de conformidad con la normativa hipotecaria vigente, para mantener el rango. En ambos supuestos, se harán constar en el Registro mediante nota al margen de la hipoteca objeto de novación modificativa.

En ningún caso será posible hacerlo cuando conste registralmente petición de información sobre la cantidad pendiente en ejecución de cargas posteriores.»

Disposición adicional primera. *Regulación relativa a la hipoteca inversa.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.
- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.
- c) Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.
- d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2. Las hipotecas a que se refiere esta disposición sólo podrán ser concedidas por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que, a las entidades aseguradoras, imponga su normativa sectorial.

3. El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa será el establecido por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En el marco del régimen de transparencia y protección de la clientela, las entidades establecidas en el apartado 2 que concedan hipotecas inversas deberán suministrar servicios de asesoramiento independiente a los solicitantes de este producto, teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto. Dicho asesoramiento independiente deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá las condiciones, forma y requisitos para la realización de estas funciones de asesoramiento.

5. Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.



6. Cuando se extinga el préstamo o crédito regulado por esta disposición y los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el acreedor sólo podrá obtener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

7. Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación.

8. Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

9. Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

10. Podrán, asimismo, instrumentarse hipotecas inversas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del solicitante. A estas hipotecas inversas no les serán de aplicación los apartados anteriores de esta disposición.

11. En lo no previsto en esta disposición y su normativa de desarrollo, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

(...)

Artículo 13. *Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.*

1. El artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, queda redactado en los siguientes términos:

«El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil.

La entidad que esté dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario. Cuando sobre la finca exista más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos.

La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente notifique, por conducto notarial, a la entidad acreedora, su disposición a subrogarse, y le requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo o préstamos hipotecarios en que se haya de subrogar.

Entregada la certificación, la entidad acreedora tendrá derecho a enervar la subrogación si, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la notificación del requerimiento y en respuesta al mismo, comparece ante el mismo Notario que le haya efectuado la notificación a que se refiere el párrafo anterior y manifiesta, con carácter vinculante, su disposición a formalizar con el deudor una modificación de las condiciones del préstamo que igualen o mejoren la oferta vinculante. De esta manifestación se dejará constancia en la propia acta de notificación.

En caso contrario, para que la subrogación surta efectos, bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta por capital pendiente e intereses y comisiones devengadas y no satisfechas.

Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad, en el que se hará indicación expresa que se efectúa a tal efecto. El Notario autorizante verificará la existencia de dicho documento bancario justificativo del pago a la entidad acreedora originaria, así como que no se ha producido la enervación a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo fin, la entidad subrogada deberá presentar copia del acta notarial de notificación de la oferta de subrogación de la que resulte que no se ha producido respuesta alguna con el efecto de enervar la subrogación.

No obstante, si el pago aún no se hubiera efectuado porque la entidad acreedora no hubiese comunicado la cantidad acreditada o se negase por cualquier causa a admitir su pago, bastará con que la entidad subrogada la calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repercutibles al deudor, y, tras manifestarlo, deposite dicha suma en poder del Notario autorizante de la escritura de subrogación, a disposición de la entidad acreedora. A tal fin, el Notario notificará de oficio a la entidad acreedora, mediante la remisión de copia autorizada de la escritura de subrogación, pudiendo aquélla alegar error en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes.

En este caso, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el Juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oír las, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un sólo efecto.»

2. El artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Escritura pública.*

1. En la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la modificación de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, inicialmente pactado o vigente, así como la alteración del plazo del préstamo, o ambas.

2. Cuando el prestamista sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, las escrituras públicas de modificación de préstamos hipotecarios podrán referirse a una o varias de las circunstancias siguientes:

h) La ampliación o reducción de capital.

- ii) La alteración del plazo.
- iii) Las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente.
- iv) El método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo.
- v) La prestación o modificación de las garantías personales.

3. Las modificaciones previstas en los apartados anteriores no supondrán, en ningún caso, una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita excepto cuando impliquen un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación.

En estos casos necesitará la aceptación por los titulares de derechos inscritos con rango posterior, de conformidad con la normativa hipotecaria vigente, para mantener el rango. En ambos supuestos, se harán constar en el Registro mediante nota al margen de la hipoteca objeto de novación modificativa.

En ningún caso será posible hacerlo cuando conste registralmente petición de información sobre la cantidad pendiente en ejecución de cargas posteriores.

»

Disposición adicional primera. *Regulación relativa a la hipoteca inversa.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.
- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.
- c) Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.
- d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2. Las hipotecas a que se refiere esta disposición sólo podrán ser concedidas por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que, a las entidades aseguradoras, imponga su normativa sectorial.

BOE núm. 294 Sábado 8 diciembre 2007 50605

3. El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa será el establecido por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En el marco del régimen de transparencia y protección de la clientela, las entidades establecidas en el apartado 2 que concedan hipotecas inversas deberán suministrar servicios de asesoramiento independiente a los solicitantes de este producto, teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante y los riesgos económicos derivados de la suscripción de este producto. Dicho asesoramiento independiente deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá las condiciones, forma y requisitos para la realización de estas funciones de asesoramiento.

5. Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.

6. Cuando se extinga el préstamo o crédito regulado por esta disposición y los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el acreedor sólo podrá obtener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

7. Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación.

8. Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

9. Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

10. Podrán, asimismo, instrumentarse hipotecas inversas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del solicitante. A estas hipotecas inversas no les serán de aplicación los apartados anteriores de esta disposición.

11. En lo no previsto en esta disposición y su normativa de desarrollo, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

(...)



Disposición final novena. *Carácter básico y títulos competenciales.*

1. La presente Ley tendrá el carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución, con excepción del capítulo V, que se dicta, exclusivamente, al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Además del carácter básico establecido en el apartado anterior, los capítulos II, III y VI, la disposición adicional primera y las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dictan, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

<sup>19</sup> DIRECTIVA 2008/7/CE DEL CONSEJO, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 93 y 94, Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1), Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (3), ha sido sometida a modificaciones importantes en varias ocasiones (4). Dado que han de incorporarse modificaciones suplementarias, procede la refundición del texto por razones de claridad.

2) Los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, a saber, el impuesto sobre las aportaciones (impuesto al que están sometidas las aportaciones a sociedades), el impuesto de timbre sobre valores y el impuesto sobre las operaciones de reestructuración, con independencia de que dichas operaciones comporten un incremento del capital social, dan lugar a discriminaciones, doble imposición y disparidades que obstaculizan la libre circulación de los capitales. Lo mismo cabe decir en relación con otros impuestos indirectos que presenten las mismas características que el impuesto sobre las aportaciones de capital o el impuesto de timbre sobre valores.

3) En consecuencia, redundaría en beneficio del mercado interior armonizar la legislación en materia de impuestos indirectos sobre la concentración de capitales, a fin de eliminar, en lo posible, los factores que puedan falsear las condiciones de competencia u obstaculizar la libre circulación de capitales.

4) Los efectos económicos del impuesto sobre las aportaciones son desfavorables para la agrupación y el desarrollo de las empresas. Estos efectos son particularmente negativos en la coyuntura actual, que exige imperativamente que se dé prioridad al relanzamiento de las inversiones.

5) La mejor solución para alcanzar estos objetivos consistiría en suprimir el impuesto sobre las aportaciones.

6) Las pérdidas de ingresos que resultarían de la aplicación inmediata de tal medida parecen, no obstante, inaceptables para los Estados miembros que actualmente aplican el impuesto sobre las aportaciones. Dichos Estados miembros deben, por consiguiente, tener la posibilidad de continuar sometiendo al impuesto sobre las aportaciones todas o parte de las operaciones consideradas, entendiéndose que el tipo impositivo aplicado debe ser único en el interior de un mismo Estado miembro. Una vez que un Estado miembro haya optado por eximir del impuesto sobre las aportaciones la totalidad o parte de las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no debe poder volver a imponer dicho gravamen.

7) La idea de un mercado interior supone que la aplicación a los capitales, concentrados en el ámbito de una sociedad, de un impuesto sobre la concentración de capitales no pueda producirse más de una vez en el seno del mercado interior. En consecuencia, si el Estado miembro que tenga atribuida la potestad tributaria no recauda el impuesto sobre las aportaciones respecto de algunas o la totalidad de las operaciones sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, ningún otro Estado miembro debe ejercer la potestad tributaria en relación con las citadas operaciones.

8) Procede mantener condiciones estrictas en aquellos casos en que los Estados miembros sigan recaudando el impuesto sobre las aportaciones, en particular por lo que respecta a las exenciones y reducciones.

9) Al margen del impuesto sobre las aportaciones, no debe recaudarse impuesto indirecto alguno sobre la concentración de capitales. En particular, no debe percibirse impuesto de timbre alguno sobre los títulos valores, sean estos representativos del capital propio o ajeno de la sociedad.

10) La lista de sociedades de capital establecida en la Directiva 69/335/CEE es incompleta y requiere, por tanto, una adaptación.

11) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

12) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.

13) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas al Derecho nacional, establecidos en el anexo II, parte B.

14) Habida cuenta de los efectos perjudiciales del impuesto sobre las aportaciones, la Comisión informará cada tres años sobre la aplicación de la presente Directiva con vistas a la derogación de dicho impuesto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I



## OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1

#### Objeto

La presente Directiva regula la percepción de impuestos indirectos en relación con lo siguiente:

- a) Aportaciones de capital a las sociedades de capital.
- b) Operaciones de reestructuración que afecten a sociedades de capital.
- c) Emisión de determinados valores y obligaciones.

### Artículo 2

#### Sociedad de capital

1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por sociedad de capital:

- a) toda sociedad que adopte una de las formas enumeradas en el anexo I.
- b) toda sociedad, asociación o persona jurídica cuyas partes representativas del capital o del patrimonio social puedan ser negociadas en bolsa.
- c) toda sociedad, asociación o persona jurídica que persiga fines lucrativos, cuyos miembros tengan derecho a transmitir, sin previa autorización, sus partes en la sociedad a terceros y solo sean responsables de las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica por el importe de su participación.

2. A los efectos de la presente Directiva, se asimilarán a las sociedades de capital cualesquiera otras sociedades, asociaciones o personas jurídicas que persigan fines lucrativos.

### Artículo 3

#### Aportaciones de capital

A efectos de la presente Directiva y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, tendrán la consideración de «aportaciones de capital» las siguientes operaciones:

- a) La constitución de una sociedad de capital.
- b) La transformación en una sociedad de capital de una sociedad, asociación o persona jurídica que no sea una sociedad de capital.
- c) El aumento del capital social de una sociedad de capital mediante la aportación de bienes de cualquier naturaleza.
- d) El incremento del patrimonio social de una sociedad de capital mediante la aportación de bienes de cualquier naturaleza, en contrapartida, no de partes representativas del capital o del patrimonio social, sino de derechos de la misma naturaleza que los de los socios, tales como el derecho de voto, o de participación en beneficios o en el remanente en caso de liquidación.
- e) El traslado, de un tercer país a un Estado miembro, de la sede de dirección efectiva de una sociedad de capital cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país.
- f) El traslado, de un tercer país a un Estado miembro, del domicilio social de una sociedad de capital que tenga su sede de dirección efectiva en un tercer país.
- g) El aumento del capital social de una sociedad de capital mediante la capitalización de beneficios o de reservas permanentes o provisionales.
- h) El incremento del patrimonio social de una sociedad de capital, por medio de prestaciones efectuadas por un socio, que no suponga un aumento del capital social, pero que dé lugar a una modificación de los derechos sociales o pueda aumentar el valor de las partes sociales.
- i) El préstamo que contrate una sociedad de capital, si el acreedor tuviere derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad.
- j) El préstamo que contrate una sociedad de capital con un socio, con el cónyuge o con un hijo de un socio, así como el contratado con un tercero, cuando esté garantizado por un socio, a condición de que el préstamo cumpla la misma función que un aumento del capital social.

### Artículo 4

#### Operaciones de reestructuración

1. A efectos de la presente Directiva, no tendrán la consideración de aportaciones de capital las siguientes «operaciones de reestructuración»:

- a) La transmisión, por una o varias sociedades de capital, de la totalidad de su patrimonio, o de una o más ramas de su actividad, a una o más sociedades de capital en vías de constitución o ya existentes, siempre que la contrapartida de dicha transmisión consista, al menos parcialmente, en valores representativos del capital de la sociedad adquirente.
- b) La adquisición, por una sociedad de capital en vías de constitución o ya existente, de participaciones que representen la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad de capital, siempre que la contrapartida de las participaciones adquiridas consista, al menos parcialmente, en valores representativos del capital de la primera de dichas sociedades. En caso de que la mayoría de los derechos de voto se alcance mediante dos o más operaciones, solo se considerarán operaciones de reestructuración la operación por la que se alcance la mayoría de los derechos de voto y las operaciones subsiguientes.

2. «Operaciones de reestructuración»: incluirá asimismo la transferencia a una sociedad de capital de todo el patrimonio de otra sociedad de capital que pertenezca totalmente a la primera sociedad.



## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 5

Operaciones no sujetas a impuestos indirectos

1. Los Estados miembros no someterán a las sociedades de capital a ninguna forma de imposición indirecta en lo que respecta a lo siguiente:

- a) Aportaciones de capital.
- b) Préstamos o prestaciones efectuadas en el ámbito de aportaciones de capital.
- c) Inscripción en el registro o cualquier otra formalidad previa al ejercicio de una actividad, a que las sociedades de capital puedan estar sometidas por razón de su forma jurídica.
- d) Modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad de capital y, en particular lo siguiente:
  - i) La transformación de una sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente.
  - ii) El traslado, de un Estado miembro a otro Estado miembro, de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad de capital.
  - iii) El cambio del objeto social de una sociedad de capital.
  - iv) La prórroga del plazo de duración de una sociedad de capital.
- e) Operaciones de reestructuración a que se refiere el artículo 4.

2. Los Estados miembros no someterán lo siguiente a ninguna forma de imposición indirecta:

- a) La creación, la emisión, la admisión a cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros valores de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de esos valores, sea quien fuere el emisor.
- b) Los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables, sea quien fuere el emisor, y todas las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión a cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de esas obligaciones u otros valores negociables.

#### Artículo 6

*Derechos e impuesto sobre el valor añadido*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros podrán percibir los siguientes derechos e impuestos:

- a) Impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios, aplicando un tipo uniforme o no.
- b) Impuestos sobre las transmisiones, incluidos los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad, que graven las aportaciones, a una sociedad de capital, de bienes inmuebles o de fondos de comercio situados en su territorio.
- c) Impuestos sobre las transmisiones que graven los bienes de cualquier naturaleza que se aporten a una sociedad de capital, en la medida en que la transmisión de esos bienes tenga una contrapartida que no sean participaciones sociales.
- d) Impuestos que graven la constitución, inscripción o cancelación de privilegios e hipotecas.
- e) Derechos que tengan un carácter remunerativo.
- f) El impuesto sobre el valor añadido.

2. La cuota percibida en concepto de los derechos e impuestos enunciados en el apartado 1, letras b) a e), no variará en función de que la sede de dirección efectiva o el domicilio social de la sociedad de capital se encuentre o no en el territorio del Estado miembro que perciba dichos derechos o impuestos. Esas cuotas no podrán ser superiores a las de los derechos e impuestos que sean aplicables a operaciones similares en el Estado miembro que los perciba.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 7

*Recaudación del impuesto sobre las aportaciones en determinados Estados miembros*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra a), los Estados miembros que, a 1 de enero de 2006, sometiesen a las sociedades de capital al impuesto sobre las aportaciones de capital (en lo sucesivo, «el impuesto sobre las aportaciones»), podrán continuar haciéndolo, siempre que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 8 a 14.

2. Si, con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro deja, en cualquier momento, de aplicar el impuesto sobre las aportaciones, no podrá reinstaurarlo.

3. Si, con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro deja, en cualquier momento, de aplicar el impuesto sobre las aportaciones a las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras g) a j), no podrá reinstaurar el citado impuesto respecto de tales aportaciones de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2.

4. Si, con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro deja, en cualquier momento, de aplicar el impuesto sobre las aportaciones a la aportación de inmovilizado o de capital circulante a una sucursal, no podrá reinstaurar el citado impuesto respecto de las aportaciones de capital consideradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4.

5. Si, con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro establece, en cualquier momento, excepciones, al amparo del artículo 13, no podrá volver a someter las aportaciones de capital consideradas al impuesto sobre las aportaciones.

#### *Artículo 8*

##### *Tipo del impuesto sobre las aportaciones*

1. El impuesto sobre las aportaciones tendrá un único tipo de gravamen.
2. El tipo del impuesto sobre las aportaciones que aplique un Estado miembro no podrá ser superior al aplicado por ese mismo Estado miembro a 1 de enero de 2006.  
Si, con posterioridad a dicha fecha, el Estado miembro reduce el tipo aplicado, no podrá reinstaurar un tipo más elevado.
3. El tipo del impuesto sobre las aportaciones no podrá en ningún caso sobrepasar el 1 por 100.

#### *Artículo 9*

##### *Exclusión de determinadas entidades del ámbito de aplicación*

A efectos de la percepción del impuesto sobre las aportaciones, los Estados miembros podrán optar por no considerar sociedades de capital las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

#### *Artículo 10*

##### *Operaciones sujetas al impuesto sobre las aportaciones y reparto de la potestad tributaria*

1. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, un Estado miembro mantenga la aplicación del impuesto sobre las aportaciones, someterá a dicho impuesto las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras a) a d), si la sede de dirección efectiva de la sociedad de capital está situada en dicho Estado miembro en el momento en que se realice la aportación de capital.  
El citado Estado miembro someterá asimismo al impuesto sobre las aportaciones las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras e) y f).
2. Cuando un Estado miembro mantenga la aplicación del impuesto sobre las aportaciones, podrá someter a dicho impuesto las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras g) a j), si la sede de dirección efectiva de la sociedad de capital está situada en dicho Estado miembro en el momento en que se realice la aportación de capital.
3. Cuando la sede de dirección efectiva de una sociedad de capital se encuentre en un tercer país y su domicilio social en un Estado miembro que mantenga la aplicación del impuesto sobre las aportaciones, las aportaciones de capital estarán sujetas al impuesto sobre las aportaciones en ese Estado miembro.
4. Cuando el domicilio social y la sede de dirección efectiva de una sociedad de capital se encuentren en un tercer país, la aportación de inmovilizado o de capital circulante a una sucursal situada en un Estado miembro que mantenga la aplicación del impuesto sobre las aportaciones podrá estar sujeta al impuesto sobre las aportaciones en ese Estado miembro.

#### *Artículo 11*

##### *Base imponible del impuesto sobre las aportaciones*

1. En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras a), c) y d), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el valor real de los bienes de cualquier naturaleza, aportados por los socios o que estos deban aportar, previa deducción de las obligaciones asumidas y de los gastos soportados por la sociedad a consecuencia de cada aportación.  
El pago del impuesto sobre las aportaciones podrá diferirse hasta el momento en que estas se efectúen.
2. En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras b), e) y f), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el valor real de los bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la sociedad en el momento de la transformación o del traslado, previa deducción de las obligaciones y cargas que pesen sobre ella en este momento.
3. En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letra g), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el importe nominal del aumento.
4. En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letra h), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el valor real de las prestaciones efectuadas, previa deducción de las obligaciones asumidas y de los gastos soportados por la sociedad debido a esas prestaciones.
5. En el caso de las aportaciones de capital a que se refiere el artículo 3, letras i) y j), la base imponible del impuesto sobre las aportaciones estará constituida por el importe nominal del préstamo contratado.
6. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, podrá utilizarse como base imponible del impuesto sobre las aportaciones, el valor real de las participaciones sociales atribuidas o pertenecientes a cada socio, salvo cuando solo deban efectuarse aportaciones en efectivo.

El importe sobre el cual se liquide el impuesto no podrá en ningún caso ser inferior al importe nominal de las participaciones sociales atribuidas o pertenecientes a cada socio.

#### *Artículo 12*

##### *Exclusión de la base imponible del impuesto sobre las aportaciones*

1. En caso de aumento de capital social, la base imponible del impuesto sobre las aportaciones no incluirá lo siguiente:
  - a) El importe de aquellos activos de la sociedad de capital que se afecten al aumento del capital social y que hubieren ya sido sometidos al impuesto sobre las aportaciones.
  - b) El importe de los préstamos contratados por la sociedad de capital que se conviertan en partes sociales y que hubieren ya sido sometidos al impuesto sobre las aportaciones.



2. Los Estados miembros podrán excluir de la base imponible del impuesto sobre las aportaciones el importe de las aportaciones de los socios que respondan ilimitadamente de las obligaciones de una sociedad de capital, así como la cuota-parte de dicho socio en el patrimonio social.

Si un Estado miembro hace uso de la citada facultad, cualquier operación por la que la responsabilidad de un socio esté limitada a su participación en el capital social, en particular cuando la limitación de la responsabilidad sea el resultado de la transformación de la sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente, estará sujeta al impuesto sobre las aportaciones.

En todos estos casos el impuesto sobre las aportaciones se liquidará sobre el valor de la cuota-parte que, en el patrimonio social, pertenezca a los socios ilimitadamente responsables de las obligaciones de la sociedad de capital.

3. En el caso de una aportación de capital según lo previsto en el artículo 3, letra c), que siga a una reducción de capital social efectuada con motivo de pérdidas sufridas, la parte de la aportación de capital correspondiente a la reducción de capital podrá excluirse de la base imponible, con la condición de que dicha aportación de capital se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la reducción del capital.

#### *Artículo 13*

##### *Exención de las aportaciones de capital a determinadas sociedades de capital*

Los Estados miembros podrán eximir del impuesto sobre las aportaciones de capital efectuadas a las siguientes sociedades:

a) Las sociedades de capital que proporcionen servicios de utilidad pública, como las empresas de transporte público, las empresas portuarias o las de suministro de agua, gas o electricidad, en el caso de que el Estado u otros entes públicos territoriales posean al menos la mitad del capital social.

b) Las sociedades de capital que, conforme a sus estatutos y en la práctica, persigan única y directamente fines culturales, sociales, de asistencia o educativos.

Los Estados miembros que eximan las citadas aportaciones de capital del impuesto sobre las aportaciones aplicarán asimismo tal exención a la aportación de inmovilizado o de capital circulante a una sucursal que esté situada en su territorio, según lo previsto en el artículo 10, apartado 4.

#### *Artículo 14*

##### *Procedimiento de excepción*

Ciertas categorías de aportaciones de capital o de sociedades de capital podrán ser objeto de exenciones o de reducciones de los tipos por motivos de equidad fiscal o de orden social, o para permitir a un Estado miembro hacer frente a situaciones especiales.

El Estado miembro que se proponga tomar medidas de esta naturaleza someterá la cuestión a la Comisión con la suficiente antelación y a efectos de la aplicación del artículo 97 del Tratado.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 15*

##### *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 14, el 31 de diciembre de 2008 a más tardar. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 16*

##### *Derogación*

Queda derogada la Directiva 69/355/CEE, modificada por las Directivas enumeradas en la parte A del anexo II, con efectos a partir del 1 de enero de 2009, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición posición al Derecho interno de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

#### *Artículo 17*

##### *Revisión*

La Comisión informará al Consejo cada tres años sobre la aplicación de la presente Directiva, en especial con vistas a la derogación del impuesto sobre las aportaciones. Para ayudar a la Comisión en dicha revisión, los Estados miembros le facilitarán información relativa a los ingresos procedentes del impuesto sobre las aportaciones.

*Artículo 18*

*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los artículos 1, 2, 6, 9, 10 y 11 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

*Artículo 19*

*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2008.

<sup>20</sup> DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (69/335/CEE )

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 99 y 100.

Vista la propuesta de la Comisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1).

Visto el dictamen del Comité económico y social (2).

Considerando que el objetivo del Tratado es el de crear una unión económica que tenga características análogas a las de un mercado interior y que una de las condiciones fundamentales para llegar a ello es la de promover la libre circulación de capitales.

Considerando que los impuestos indirectos actualmente en vigor en los Estados miembros que gravan la concentración de capitales, a saber, el impuesto al que están sometidos las aportaciones a sociedades y el impuesto de timbre sobre los títulos, dan lugar a discriminaciones, doble imposición y disparidades que obstaculizan la libre circulación de los capitales y que deben, consecuentemente, ser eliminados por la vía de la armonización.

Considerando que la armonización de tales impuestos que gravan la concentración de capitales debe concebirse de tal manera que las repercusiones presupuestarias para los Estados miembros se reduzcan al mínimo.

Considerando que la percepción de un impuesto de timbre por un Estado miembro sobre los títulos de los demás Estados miembros introducidos en o emitidos sobre su territorio es contraria a la idea de un mercado común que tenga las características de un mercado interior; que ha resultado evidente, además, que el mantenimiento del impuesto de timbre sólo la emisión de títulos nacionales de préstamo, así como la introducción en o emisión sobre el mercado de un Estado miembro de títulos extranjeros no es deseable desde el punto de vista económico y se aparta, además, de la orientación seguida por el derecho fiscal de los Estados miembros en esta materia.

Considerando que en estas condiciones conviene suprimir el impuesto de timbre sobre los títulos, sean éstos representativos de capitales propios de sociedades o de capitales prestados, y cualquiera que sea su procedencia.

Considerando que la idea de un mercado común que tenga las características de un mercado interior supone que la aplicación a los capitales, concentrados en el ámbito de una sociedad, del impuesto sobre la concentración de capitales sólo pueda producirse una vez en el seno del mercado común y que esta imposición, con el fin de no perturbar la circulación de capitales debiera ser igual en todos los Estados miembros.

Considerando, por tanto, que es conveniente proceder a una armonización de este impuesto, tanto en lo referente a su estructura como a sus tipos.

Considerando que el mantenimiento de otros impuestos indirectos que presenten las mismas características que el impuesto sobre las aportaciones de capital o el impuesto de timbre sobre los títulos, corre el riesgo de poner en peligro los fines perseguidos por las medidas previstas en la presente Directiva y que, en consecuencia, su supresión se impone.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros percibirán un impuesto sobre las aportaciones de capital a las sociedades , armonizado conforme a las disposiciones de los artículos 2 al 9 y denominado en lo sucesivo derecho de aportación.

*Artículo 2*

1. Las operaciones sometidas al impuesto sobre las aportaciones serán imponibles únicamente en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la dirección efectiva de la sociedad de capital en el momento en que se realicen estas operaciones.
2. Cuando la sede de la dirección efectiva de una sociedad de capital se encuentre en un tercer país y su domicilio social en un Estado miembro , las operaciones sujetas al impuesto sobre las aportaciones serán gravables en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social.
3. Cuando el domicilio social y la sede de la dirección efectiva de una sociedad de capital se encuentren en un tercer país , la aportación de capitales fijos o de trabajo a una sucursal situada en un Estado miembro podrá estar sujeta al impuesto en el Estado miembro en cuyo territorio la sucursal esté situada.

*Artículo 3*

1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por sociedad de capital:



- a) Las sociedades de derecho belga , alemán , francés , italiano , luxemburgués y holandés denominadas , respectivamente:
- Soci t  anonyme/naamloze vennootschap, Aktiengesellschaft, soci t  anonyme, societ  per azioni, soci t  anonyme, naamloze vennootschap.
  - Soci t  en commandite par actions/commanditaire vennootschap op aandelen, Kommanditgesellschaft auf Aktien, soci t  en commandite par actions, societ  in accomandita per azioni, soci t  en commandite par actions, commanditaire vennootschap op aandelen.
  - Soci t  de personnes   responsabilit  limit e/personenvennootschap met beperkte aansprakelijkheid, Gesellschaft mit beschr nkter Haftung, soci t    responsabilit  limit e, societ  a responsabilit  limitata, soci t    responsabilit  limit e.
- b) Toda sociedad, asociaci n o persona moral cuyas partes representativas del capital o del patrimonio social puedan ser negociadas en bolsa.
- c) Toda sociedad, asociaci n o persona moral que persiga fines lucrativos, cuyo miembros tengan derecho a transmitir sin previa autorizaci n sus partes en la sociedad a terceros y s lo sean responsables de las deudas de la sociedad, asociaci n o persona moral por el importe de su participaci n.
2. A los efectos de la aplicaci n de la presente Directiva, se asimilar n a las sociedades de capital cualesquiera otras sociedades, asociaciones o personas morales que persigan fines lucrativos. Sin embargo, un Estado miembro podr  no considerarlas como tales para la percepci n del impuesto sobre las aportaciones.

#### Art culo 4

1. Estar n sujetas al impuesto sobre las aportaciones las siguientes operaciones.

- a) La constituci n de una sociedad de capital.
- b) La transformaci n en una sociedad de capital de una sociedad, asociaci n o persona moral que no sea una sociedad de capital.
- c) El aumento del capital social de una sociedad de capital mediante la aportaci n de bienes de cualquier naturaleza.
- d) El incremento del patrimonio social de una sociedad de capital mediante la aportaci n de bienes de cualquier naturaleza, en contrapartida no de partes representativas del capital o del patrimonio social, sino de derechos de la misma naturaleza que los socios, tales como el derecho de voto, o de participaci n en beneficios o en el remanente en caso de liquidaci n.
- e) El traslado de un tercer pa s a un Estado miembro de la sede de la direcci n efectiva de una sociedad , asociaci n o persona moral cuyo domicilio social se encuentre en un tercer pa s y que sea considerada, a efectos de percepci n del impuesto sobre las aportaciones, como sociedad de capitales en tal Estado miembro.
- f) El traslado de un tercer pa s a un Estado miembro del domicilio social de una sociedad, asociaci n o persona moral que tenga la sede de su direcci n efectiva en un pa s tercero y que est  considerada, a efectos de la percepci n del impuesto sobre las aportaciones, como una sociedad de capital en tal Estado miembro.
- g) El traslado de un Estado miembro a otro Estado miembro de la sede de la direcci n efectiva de una sociedad, asociaci n o persona moral que est  considerada, a efectos de la percepci n del impuesto sobre las aportaciones, como sociedad de capital en este  ltimo Estado miembro, aunque no lo est  en el otro Estado miembro.
- h) El traslado de un Estado miembro a otro Estado miembro del domicilio social de una sociedad, asociaci n o persona moral que tenga la sede de su direcci n efectiva en un tercer pa s, y que est  considerada, a efectos de la percepci n del impuesto sobre las aportaciones, como sociedad de capital en este  ltimo Estado miembro, no est ndolo en el otro Estado miembro.

2. Podr n estar sujetas al impuesto sobre las aportaciones las operaciones siguientes.

- a) El aumento del capital social de una sociedad de capital mediante la capitalizaci n de beneficios o reservas permanentes o provisionales.
- b) El incremento del patrimonio social de una sociedad de capital por medio de prestaciones efectuadas por un socio que no supongan un aumento del capital social, sino que o tengan como contrapartida una modificaci n de los derechos sociales o bien puedan aumentar el valor de las partes sociales.
- c) El empr stimo que contrate una sociedad de capital, si el acreedor tuviere derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad.
- d) Del empr stimo que contrate una sociedad de capital con un socio, con el c nyuge o con un hijo de un socio as  como el contratado con un tercero, cuando est  garantizado por un socio, a condici n de que el empr stimo cumpla la misma funci n que un aumento del capital social.

3. A los efectos de la letra a) del apartado 1 no se considerar  la modificaci n de la escritura de constituci n o de los estatutos de una sociedad de capital y, en particular.

- a) La transformaci n de una sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente.
- b) El traslado de un Estado miembro a otro Estado miembro de la sede de la direcci n efectiva o del domicilio social de una sociedad, asociaci n o persona moral, que est  considerada, a efectos de la percepci n del impuesto sobre las aportaciones, como sociedad de capital en cada uno de tales Estados miembros.
- c) El cambio del objeto social de una sociedad de capital.
- d) La pr rroga del plazo de duraci n de una sociedad de capital.

#### Art culo 5

1. Se liquidar  el impuesto:

- a) En el caso de constituci n de una sociedad de capital, de aumento de su capital social o de aumento de su patrimonio social, operaciones sealadas en las letras a), c) y d) del apartado 1 del art culo 4; sobre el valor real de los bienes de cualquier

naturaleza, aportados o que deban aportarse por los asociados, previa deducción de las obligaciones asumidas y de los gastos soportados por la sociedad a consecuencia de cada aportación; los Estados miembros tendrán la facultad de diferir la obligación de pago del impuesto sobre las aportaciones hasta el momento en que éstas se efectúen.

b) En el caso de transformación en sociedad de capital o de traslado de la sede de la dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad de capital, operaciones señaladas en las letras b), e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 4: sobre el valor real de los bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la sociedad en el momento de la transformación o del traslado, previa deducción de las obligaciones y cargas que pesen sobre ella en este momento.

c) En el caso de aumento del capital social por capitalización de beneficios, de reservas permanentes o provisionales, señaladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4: sobre el importe nominal de tal aumento.

d) En el caso de aumento del patrimonio social señalado en la letra b) del apartado 2 del artículo 4: sobre el valor real de las prestaciones efectuadas, previa deducción de las obligaciones asumidas y de los gastos soportados por la sociedad debido a esas prestaciones.

e) En el caso de empréstitos señalados en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 4: sobre el importe nominal del empréstito contratado.

2. En los casos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1, el importe sobre el que se liquide el impuesto no podrá sin embargo, ser inferior al valor real de las partes sociales atribuidos o que pertenezcan a cada socio, o bien al importe nominal de estas partes sociales, si éste último es superior a su valor real.

3. El importe sobre el que se liquide el impuesto en caso de aumento de capital social no comprenderá.

- El importe de aquellos activos de la sociedad de capital que se afecten al aumento del capital social y que hubieren ya sido sometidos al impuesto sobre las aportaciones.
- El importe de los préstamos contratados por la sociedad de capital que se conviertan en partes sociales y que hubiesen ya sido sometidos al impuesto sobre las aportaciones.

#### Artículo 6

1. Cada Estado miembro podrá excluir de la base imponible, determinada conforme a las disposiciones del artículo 5, el importe de las aportaciones de los socios que respondan ilimitadamente de las obligaciones de una sociedad de capital, así como la cuota-parte de dicho asociado en el patrimonio social.

2. Si un Estado miembro hiciera uso de la facultad prevista en el apartado 1, estarán sometidos al impuesto sobre las aportaciones:

- El traslado de la sede de la dirección efectiva de una sociedad de capital a otro Estado miembro que no haga uso de esta facultad.
- El traslado del domicilio social de una sociedad de capital que tenga la sede de su dirección efectiva en un tercer país a otro Estado miembro que no haga uso de esta facultad.
- Cualquier operación por la que la responsabilidad de un socio esté limitada a su participación en el capital social, en particular cuando la limitación de la responsabilidad sea el resultado de la transformación de la sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente.

En todos estos casos el impuesto sobre las aportaciones se liquidará sobre el valor de la cuota-parte que, en el patrimonio social, pertenezca a los socios ilimitadamente responsables de las obligaciones de la sociedad de capital.

#### Artículo 7

1. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones que el Consejo adopte de conformidad con el apartado 2:

a) El tipo del impuesto sobre las aportaciones no podrá sobrepasar el 2 por 100 ni ser inferior al 1 por 100.

b) Este tipo se reducirá en un 50 por 100 o más cuando una o varias sociedades de capital aporten la totalidad de su patrimonio, o una o más ramas de su actividad, a una o más sociedades de capital en vías de constitución o ya existentes.

Esta reducción estará subordinada a las siguientes condiciones:

- Que las aportaciones estén remuneradas exclusivamente mediante la atribución de participaciones sociales, aunque teniendo los Estados miembros la facultad de extender la concesión de la reducción a los casos en que las aportaciones estén remuneradas mediante la atribución de participaciones sociales conjuntamente con un desembolso al contado del 10 por 100, como máximo, de su valor nominal.
- Y que las sociedades que intervengan en la operación tenga la sede de su dirección efectiva o su domicilio social en el territorio de un Estado miembro.

c) El tipo del impuesto sobre las aportaciones podrá reducirse al 0,50 por 100 hasta el 1 de enero de 1973 y al 1 por 100 a partir de esta fecha en caso de constitución o aumento del capital social de sociedades de cartera que tengan como único objeto la tenencia de participaciones en otras empresas y la gestión y la revalorización de estas participaciones siempre que tales sociedades no ejerzan ninguna actividad industrial o comercial por sí mismas y que no exploten un establecimiento comercial abierto al público.

2. Con objeto de que el Consejo pueda fijar los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones antes del fin del período transitorio, la Comisión someterá al Consejo una propuesta sobre este particular antes del 1 de enero de 1971.

3. En caso de aumento del capital social conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 4, subsiguiente a una reducción de capital social efectuada con motivo de las pérdidas sufridas, se podrá reducir el tipo para la parte del aumento correspondiente a la reducción de capital, siempre que este aumento se produzca en los cuatro años siguientes a la reducción del capital.



4. Cuando un Estado miembro haga uso de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 4, se podrá liquidar el impuesto sobre las aportaciones con un tipo reducido.

#### Artículo 8

Un Estado miembro podrá eximir total o parcialmente del impuesto sobre las aportaciones las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 que se refieran a:

- Las sociedades de capital que proporcionen servicios de utilidad pública, como las empresas de transporte público, las empresas portuarias o las de suministro de agua, gas o electricidad, en el caso de que el Estado u otros antes públicos territoriales posean al menos la mitad del capital social.
- Las sociedades de capital que, conforme a sus estatutos y en la práctica, persigan única y directamente fines culturales, de beneficencia, de asistencia o educativos.

#### Artículo 9

Ciertas categorías de operaciones o de sociedades de capital podrán ser objeto de exenciones, de reducciones o de incrementos de los tipos por motivos de equidad fiscal o de orden social, o para permitir a un Estado miembro hacer frente a situaciones especiales. El Estado miembro que se proponga tomar medidas de esta naturaleza someterá la cuestión a la Comisión con la suficiente antelación y a efectos de la aplicación del artículo 102 del Tratado.

#### Artículo 10

Al margen del impuesto sobre las aportaciones los Estados miembros no percibirán, en lo que respecta a las sociedades, asociaciones o personas morales que persigan fines lucrativos, ningún impuesto, cualquiera que sea su forma:

- a) Sobre las operaciones contempladas en el artículo 4.
- b) Sobre las aportaciones, préstamos o prestaciones efectuadas en el ámbito de operaciones contempladas en el artículo 4.
- c) Sobre la matriculación o cualquier otra formalidad previa al ejercicio de una actividad, a que las sociedades, asociaciones o personas morales que persigan fines lucrativos puedan estar sometidas por razón de su forma jurídica.

#### Artículo 11

Los Estados miembros no someterán a ninguna imposición, cualquiera que sea su forma.

- a) La creación, la emisión, la admisión para cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros títulos de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de estos títulos, sea quien fuere el emisor.
- b) Los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables, sea quien fuere el emisor, y todas las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión para cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de estas obligaciones u otros títulos negociables.

#### Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 19 y 11, los Estados miembros podrán percibir.

- a) Impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios, liquidados estimativamente o no.
- b) Impuestos sobre las transmisiones, comprendiéndose en ellos los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad, referidos a las aportaciones a una sociedad, asociación o persona moral que persiga fines lucrativos, de bienes inmuebles o de fondos de comercio situados en su territorio.
- c) Impuestos sobre las transmisiones referidos a los bienes de cualquier naturaleza que se aporten a una sociedad, asociación o persona moral que persiga fines lucrativos, en la medida en que la transmisión de estos bienes tenga una contrapartida que no sean participaciones sociales.
- d) Impuestos que graven la constitución, inscripción o cancelación de privilegios e hipotecas.
- e) Derechos que tengan un carácter remunerativo.
- f) El impuesto sobre el valor añadido.

2. Los derechos e impuestos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, serán los mismos en el caso de que la sede de la dirección efectiva o el domicilio social de la sociedad, asociación o persona moral que persiga fines lucrativos se encuentre en el territorio del Estado miembro que los liquide y en el caso contrario. Estos derechos e impuestos no podrán sin embargo ser superiores a los que sean aplicables a las operaciones similares en el Estado miembro que los liquide.

#### Artículo 13

Los Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1972, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten posteriormente en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1969.



<sup>21</sup> REAL DECRETO-LEY 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.

(...)

Disposición adicional segunda. *No sujeción al gravamen establecido en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las escrituras públicas de novación de préstamos con garantía hipotecaria que se refieran a la ampliación del plazo del préstamo.*

No obstante lo previsto en el apartado 1 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no quedarán sujetas a dicho gravamen y se extenderán en papel común las escrituras públicas que documenten la ampliación del plazo de los préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual realizadas en el periodo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

(...)

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (BOE de 22/04/2008).

<sup>22</sup> PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE SUPRIME EL GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, SE GENERALIZA EL SISTEMA DE DEVOLUCIÓN MENSUAL EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y SE INTRODUCEN OTRAS MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA

(...)

Artículo séptimo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre:

Uno. El apartado 3 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.»

Dos. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En la transmisión de créditos o derechos mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos. Sin embargo, en el caso de inmuebles en construcción, la base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.»

Tres. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19

1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

2.º Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.

3.º El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. No estarán sujetas:

1.º Las operaciones de reestructuración.

2.º Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.

3.º La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.



4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.»

Cuatro. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20

1. Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Unión Europea vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las españolas, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

2. Las entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias cuando realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español. Tampoco estarán sujetas a dicho gravamen por tales operaciones las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.»

Cinco. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21

A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el artículo 83, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

Seis. El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23

Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.
- b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.»

Siete. El artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución de sociedades, aumento y reducción de capital social, aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.»

Ocho. El artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincidirá con el haber líquido que la sociedad, cuya sede de dirección efectiva o domicilio social se traslada, tenga el día en que se adopte el acuerdo.

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.»

Nueve. El artículo 45.I.B).10 queda redactado de la siguiente forma:

«10. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.»

Diez. El artículo 45.I.B).12 queda redactado de la siguiente forma:

«12.a) La transmisión de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial.

Los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de aquéllos, en cuanto al gravamen de actos jurídicos documentados.

b) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial, siempre que se hubiera solicitado dicho régimen a la Administración competente en dicha materia.

c) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas de protección oficial, una vez obtenida la calificación definitiva.

d) La constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas de protección oficial y sus anejos inseparables, con el límite máximo del precio de la citada vivienda, y siempre que este último no exceda de los precios máximos establecidos para las referidas viviendas de protección oficial.

e) La constitución de sociedades y la ampliación de capital, cuando tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

Para el reconocimiento de las exenciones previstas en las letras a) y b) anteriores bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas. En el supuesto de las letras a) y b) de este apartado, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tres a cuatro años de exención provisional.

Las exenciones previstas en este número se aplicarán también a aquellas que, con protección pública, dimanen de la legislación propia de las Comunidades Autónomas, siempre que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes no excedan de los establecidos en la norma estatal para las viviendas de protección oficial.»

Once. El artículo 45.I.B).20 queda redactado de la siguiente forma:

«20.1. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la ley citada anteriormente gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido en el apartado anterior.

3. Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la Ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, siempre que, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos el 50 por ciento del total del activo, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en los dos apartados anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en las letras c) y d) del artículo 28.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.»

Doce. El apartado 3 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible. Si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior al precio o contraprestación pactada, se tomará esta última magnitud como base imponible.

»

Trece. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente forma:

«2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

En los contratos no reflejados documentalmente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 51. La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en este apartado, determinará el régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Administración tributaria competente para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación en dicha Administración.

La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de dicho original.»

Quince. El apartado 4 del artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

«4. La competencia para la aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuya su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables según las normas reguladoras de la cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas.»



**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la “comunitarización” de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica “Jaime García Añoveros” sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.<sup>a</sup> José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.



- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.  
*Autor:* John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.  
*Autora:* Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.  
*Autora:* Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.  
*Autor:* Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.  
*Autor:* Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autora:* Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.  
*Autores:* Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.  
*Autores:* Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.  
*Autora:* María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.<sup>a</sup> Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.  
*Autor:* Teodoro Cordón Ezquerro.

## 2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.  
*Autor:* Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.  
*Autora:* María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.  
*Autora:* María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.  
*Autor:* César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.  
*Autores:* José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.  
*Autores:* Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.  
*Autor:* Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.  
*Autores:* J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.  
*Autor:* Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.  
*Autora:* María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.

- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.  
*Autor:* Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.  
*Autores:* Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las “economías de opción” en un contexto globalizado.  
*Autor:* José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.  
*Autor:* José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.  
*Autor:* José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autores:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.  
*Autores:* Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.
- 29/06 La muestra de declarantes de IRPF de 2003: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Pérez y María Antiquera Pérez.
- 30/06 Cohesin policy reform: the implications for Spain.  
*Autores:* Douglas Yuill, Carlos Méndez, Fiona Wishlade, Encarnación Murillo y María Jesús Delgado.

## 2007

- 1/07 El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de accionistas.  
*Autor:* Emilio Albi.
- 2/07 Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada.  
*Autor:* Pablo A. Porporatto.
- 3/07 Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho Tributario Global.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 4/07 ¿Es válido el modelo de armonización fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?  
*Autores:* Domingo Carbajo Vasco, Darío González y Pablo Porporatto.
- 5/07 El Reino Unido y Francia: dos modelos recientes de reforma presupuestaria.  
*Autor:* José Caamaño Alegre.
- 6/07 La suspensión de las liquidaciones y sanciones tributarias como consecuencia de un recurso o reclamación: algunas cuestiones polémicas.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 7/07 Globalización y Derecho Tributario: el impacto del Derecho Comunitario sobre las cláusulas antielusión/abuso del Derecho Interno.  
*Autor:* Adolfo J. Martín Jiménez.
- 8/07 Las consecuencias fiscales de la globalización.  
*Autores:* Manuel Gutiérrez Lousa y José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 9/07 Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.  
*Autor:* Lorenzo Gil Maciá.
- 10/07 Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado.  
*Autor:* Carlos Rivas Sánchez.
- 11/07 Intangibles y precios de transferencia. A propósito de la Section 482 del IRC y la nueva reglamentación 2007 del Tesoro de los EE UU.  
*Autor:* Tulio Rosembuj.
- 12/07 La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.  
*Autor:* Jesús Rodríguez Márquez.
- 13/07 Sistemas fiscales y saldos presupuestarios en los países de la ampliación: ¿existe convergencia con los países de la UE15?.  
*Autora:* Marta Pérez Garrido.
- 14/07 Sistemas fiscales en América Central y República Dominicana.  
*Autores:* Santiago Díaz de Sarralde, Carlos Garcimartín y Juan Carpizo.
- 15/07 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2007.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 16/07 Gasto sanitario público territorializado en España y sus fuentes de financiación.  
*Autora:* Ángela Blanco Moreno.
- 17/07 Los Impuestos de Salida y el Derecho Comunitario Europeo a la luz de la Legislación Española.  
*Autores:* Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero.

- 18/07 La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 19/07 La calificación jurídica de las operaciones vinculadas, en la imposición directa, según la modificación realizada por la Ley 36/2006, de prevención del fraude fiscal.  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 20/07 Una valoración del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Marta Jorge García-Inés.
- 21/07 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2006.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/07 El mercado inmobiliario: instituciones de inversión colectiva, entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y una aproximación a los REIT.  
*Autora:* Isabel Juliani Fernández de Córdoba.
- 23/07 The financing of the infrastructures in developing oil-producing countries: problems and solutions.  
*Autora:* Belén García Carretero.
- 24/07 Puesta en circulación del euro e inflación: el antagonismo entre percepción y medición de la inflación en la eurozona.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 25/07 La muestra de declarantes del IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez y Alfredo Moreno Sáez.
- 26/07 Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de prevención del fraude fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo.  
*Autor:* Santos de Gandarillas Martos.
- 27/07 Problemática de la incorporación al ordenamiento español de prestaciones patrimoniales públicas creadas por el derecho comunitario: especial referencia a la obligación de entrega de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>.  
*Autores:* Adela Aura y Larios de Medrano, Iñaki Bilbao Estrada y Joaquín Marco Marco.
- 28/07 Una buena estadística pública como medio para reorientar todas las políticas públicas hacia la igualdad.  
*Autora:* María Pazos Morán.
- 29/07 La racionalización de la actuación administrativa en el ordenamiento jurídico italiano: el modelo de la gestión pública por resultados.  
*Autora:* Ximena Lazo Vitoria.
- 30/07 Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.  
*Autores:* Susana Bokobo Moiche y Alejandro Blázquez Lidoy.

## 2008

- 1/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 1.ª)  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 2/08 Política, estructura e instrumentos para la asistencia al contribuyente.  
*Autor:* Alan Augusto Peñaranda Iglesias.
- 3/08 La idoneidad de la cuantía de los límites fiscales y financieros, así como de las distintas formas de cobro de las prestaciones en los Planes de Pensiones: análisis comparativo de la reforma propuesta y de la regulación preexistente.  
*Autores:* Myrian de la Concepción González Rabanal y Luis María Sáez de Jáuregui Sanz.
- 4/08 Precios de transferencia. Los acuerdos de costes.  
*Autor:* Tulio Rosembuj.
- 5/08 Operaciones vinculadas en el IVA: régimen comunitario y experiencias comparadas.  
*Autora:* Antonia Jabalera Rodríguez.
- 6/08 Estudio de las operaciones realizadas entre Casa Central y Establecimientos Permanentes.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 7/08 Un mecanismo de incentivos para la cobertura de riesgo regulatorio en concesiones de infraestructuras.  
*Autor:* Carlos Contreras Gómez.
- 8/08 Comentarios a la liquidación del sistema de financiación autonómico en el ejercicio 2005.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 9/08 Control de operaciones financieras. Experiencias de Iberoamérica y España.  
*Autores:* Domingo Carbajo Vasco y Pablo Porporatto.
- 10/08 La Ley 8/2007 de Suelo y el Catastro Inmobiliario.  
*Autores:* Beatriz Maseda Balaguer y Francisco José Coll Almela.
- 11/08 IV Jornada metodológica *Jaime García Añoveros*. La reforma de la financiación autonómica en el marco de los nuevos Estatutos.  
*Autor:* Varios autores.
- 12/08 La tributación indirecta del contrato de concesión de obras públicas a la luz de la ley 30/2007, de contratos del sector público, y de la reciente doctrina de la dirección general de tributos.  
*Autor:* José Manuel Almudí Cid.
- 13/08 La evasión fiscal: origen y medidas de acción para combatirla.  
*Autor:* Miguel Ángel Aquino.
- 14/08 Armonización tributaria en el MERCOSUR.  
*Autor:* Miguel Ángel Aquino.

- 15/08 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2007.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 16/08 La coordinación del régimen de comercio de derechos de emisión y los impuestos autonómicos sobre emisiones atmosféricas: ¿un supuesto de Ayuda de Estado ilegal no compatible?.  
*Autores:* Álvaro Antón Antón e Iñaki Bilbao Estrada.
- 17/08 Liquidación del Sistema de Financiación Autonómico en el ejercicio 2006.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 18/08 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2008 y evolución de su deuda.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 19/08 Elementos adicionales de análisis en materia de no autoincriminación tributaria.  
*Autor:* J. Alberto Sanz Díaz-Palacios.
- 20/08 El impacto de la Ley de la Dependencia en las rentas de los usuarios mayores de 65 años: incidencia del copago.  
*Autora:* Julia Montserrat Cordoniu.
- 21/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 2.ª contabilidad de sociedades).  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 22/08 Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).  
*Autor:* J. Javier Pérez-Fadón Martínez.